

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LVI

San José, Costa Rica, jueves 7 de setiembre de 1950

Nº 201

2º semestre

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Nº 55

Sala de Casación.—San José, a las dieciséis horas del día cuatro de julio de mil novecientos cincuenta.

Causa seguida en el Juzgado Segundo Penal, por acusación del ofendido, contra Carlos Figuls Garro, mayor, viudo, comerciante, Hernán Salazar Alvarez, mayor, casado, comerciante, Consuelo Mora Gutiérrez, mayor, casada, de oficios domésticos, Tomás Espinosa Espinosa, mayor, casado, comerciante, Egérico Gutiérrez Trejos, mayor, casado, comerciante, Miguel Díaz Vásquez, mayor, casado, comerciante, Olga Rodríguez Oviedo, conocida también por Marley P. Kelly, menor, soltera, sin oficio, y María de los Angeles González González, conocida también por Alicia Fernández Soley, menor, soltera, de oficios domésticos; todos vecinos de esta ciudad, por el delito de estafa en daño de Julio Meneses Martínez, mayor, soltero, agricultor, vecino de Cartago; y contra Gonzalo Jiménez Delgado, mayor, soltero, oficial de investigación, vecino de aquí, y Antonio Campos Paniagua, mayor, casado, inspector de policía, vecino de Santo Domingo de Heredia, por el delito de encubrimiento de la estafa. Intervienen además los defensores, del primero, Felipe Gallegos Iglesias, abogado, de los cuatro siguientes, Raúl Marín Varela, bachiller en leyes, del sexto, Abelardo Borges Jara, abogado, de las menores Walter Ross Coronado, abogado, del noveno, Miguel Antonio Blanco Montero, abogado, y del último, Manuel Marín Quirós, procurador judicial; el apoderado del acusador, Guido Morales Moya, abogado; todos mayores, casados, de este vecindario; y los representantes de la Procuraduría General de la República y del Patronato Nacional de la Infancia.

Resultando:

1º—El Juez, licenciado Sanabria Sanabria, en sentencia dictada a las dieciséis horas del día veinte de julio del año mil novecientos cuarenta y ocho, condenó a los reos, como autores responsables de los delitos que se les imputan, a sufrir las penas de prisión que a continuación se indican, con las consecuencias legales: a Figuls Garro, Salazar Alvarez, Espinosa Espinosa, Díaz Vásquez, y Gutiérrez Trejos, tres años y seis meses cada uno; a Consuelo Mora Gutiérrez, tres años; a las menores un año cada una; a Jiménez Delgado, seis meses, y al último, cuatro meses; y suspendió el cumplimiento de las condenas impuestas a las menores, a Consuelo Mora, a Jiménez Delgado, y a Campos Paniagua; declaró además con lugar las tachas de los testigos Antonio Campos Paniagua y Juan Bautista Castro Aguilar, y sin lugar la de la testigo Evangelina González González. Fundamenta su pronunciamiento el referido funcionario, entre otras, en las siguientes consideraciones: "I.—Que en este proceso se han comprobado los siguientes hechos fundamentales: a) que la inculpada Marley P. Kelly, cuyo legítimo nombre es Olga Rodríguez Oviedo y Alicia Fernández Soley, cuyo nombre verdadero es María de los Angeles González, eran amigas, siendo Olga nativa de Zarcerro y María de los Angeles, nativa de esta ciudad, habiéndose conocido en Puntarenas, donde también conoció Alicia a Egérico Gutiérrez. En Puntarenas, el citado Egérico y Olga empezaron a convencer a Alicia para que se juntara con ellos, pues aquéllos trabajaban de acuerdo en asuntos algo sospechosos. De vuelta a esta ciudad Marley y el citado Gutiérrez se instalaron juntos en una casa por el Barrio Luján donde Alicia a menudo los visitaba, pues ésta vivía en el Barrio La Pitahaya. Quedando al poco tiempo una casa desocupada, vecina a la de Alicia, Marley y Gutiérrez vinieron a instalarse en el Barrio La Pitahaya, cerca de la casa de Alicia. Al poco tiempo de vivir en el nuevo barrio, Gutiérrez se pasó a vivir a la casa de Angela Córdoba, cerca de la que habitaba Alicia y a los pocos días Alicia y Marley se fueron a vivir al Hotel Ritz (así consta de las declaraciones de Alicia Fernández, folios 164 a 171 v. e indagatoria del folio 55 v., constancia del folio 143, certificación del folio 213, decl. de Evangelina González González, f. 208,

ampliación de Marley P. Kelly f. 207 y la del f. 57, acta de registro del f. 197, decl. de Egérico Gutiérrez Trejos del f. 196 v. y careo de los fs. 194 v. a 197); b) que cuando Marley y Alicia vivían en el Hotel Ritz se decidieron un domingo ir a Cartago. Caminaron a pie por la carretera que conduce a San Rafael de Oreamuno, pues Alicia quería visitar a un amigo de apellido Sanabria y al llegar a una taquilla a tomar un refresco, Marley y Alicia conocieron a un hermano del ofendido en esta causa, llamado Francisco Meneses Martínez. Enterado Meneses de que las desconocidas andaban, según ellas, en busca de una bestia, las invitó a que visitaran la finca de su madre donde tenían algunos buenos ejemplares de esos animales. Ese domingo conocieron ellas a la familia de Meneses, en cuenta al ofendido Julio Meneses Martínez, quien por la noche las vino a dejar a San José, en su cuña, acompañado de su hermano Francisco. Ya en San José, Julio, su hermano, Alicia y Marley decidieron ir al circo Atayde y después de la función pasaron al Club Miramar donde estuvieron cenando. Las visitas de Julio a Alicia aquí en San José menudearon y Marley y Alicia visitaron en otras ocasiones por invitación de Julio las fincas de la familia Meneses situadas al Norte del cantón de Oreamuno, llamadas Llano Grande y Paso Ancho (véase el parte de la Investigación del folio 1, y siguientes, escrito de denuncia del f. 30 y sigts. y decl. de Marley P. Kelly del folio 75 vuelto); c) que el procesado Egérico Gutiérrez, alias Cuina, vió en el Club Miramar a Marley con Julio Meneses y Alicia. Después le contaron en la casa que era un hombre serio, de dinero, honrado y Gutiérrez les dijo que con ese individuo se podía hacer la estafa. Este, Marley y Alicia comenzaron a proyectar la estafa, celebraron varias reuniones en el Miramar a algunas de las cuales asistió Miguel Díaz y el cinco de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco en horas de la tarde celebraron una última reunión en el mismo Club Miramar, Marley, Alicia, Gutiérrez y Díaz, ya elaborado todo el plan del delito. Después de ponerse de acuerdo sobre todos los detalles de la defraudación que debía realizarse al día siguiente, martes seis de marzo, y después de darle Gutiérrez un cable falso a Marley para que Alicia al día siguiente se lo mostrara a Meneses, donde se indicaba que el hombre del negocio ya estaba en el país, Gutiérrez, Marley, Alicia y Díaz se dirigieron a casa de Hernán Salazar, al Sur de la Municipalidad. Allí estaba la esposa de éste, Consuelo Mora; a los pocos momentos de conversar se vinieron Marley, Alicia y Gutiérrez hacia el Telégrafo. Díaz se quedó en casa de Hernán. En el Telégrafo Alicia le puso un telegrama a Julio Meneses a San Rafael de Oreamuno, instándolo a que viniera temprano al día siguiente, pues lo necesitaba con urgencia (véanse declaraciones de Marley P. Kelly del f. 187 y siguientes, de Alicia Fernández del folio 168 y siguientes y certificación de la Dirección General de Telégrafos del folio 68); d) que en esa reunión del cinco de marzo en la tarde, verificada en el Club Miramar, los asistentes a ella quedaron entendidos de ir a la noche a la casa del indiciado Salazar con el propósito de que fueran presentados y conocidos todos los que iban a participar en la infracción y desde entonces Alicia fué informada de que los detectives estaban de acuerdo; se le indicó además que si la estafa se hacía por treinta y cinco mil colones, le tocarían a ella de cuatro a cinco mil colones. Cuando se celebró la reunión en el Miramar, todos estaban enterados de la manera como se iba a proceder con respecto a la estafa, mediante unos pomos que tendrían una etiqueta indicadora de que se trataba de cocaína: de que el asunto lo había fraguado Gutiérrez y que era Hernán Salazar quien lo financiaba y de que los cuatrocientos colones para que Marley hiciera la compra del primer pomo, eran puestos por el referido Hernán. Fué así como la relacionada noche del cinco de marzo, después de comida, Gutiérrez pasó en automóvil por Alicia y Marley al Hotel Ritz, y fueron a la reunión a la casa de Salazar. Se reunieron Carlos Figuls, Tomás Espinosa, Miguel Díaz, Marley, Alicia, Gutiérrez, Hernán Salazar y Consuelo Mora, esposa de éste. A Alicia le fueron presentados por Gutiérrez, Carlos Figuls y Tomás Espinosa, pues a los otros ya los conocía y todos quedaron bien entendidos de la misión que para realizar el hecho desempeñaría cada uno (declaraciones de Alicia Fernández del folio 168 y siguientes y de Marley P. Kelly del folio 187 y si-

guientes, acta de reconocimiento del folio 229, indagatoria de Antonio Campos Paniagua del folio 229 al 230 vuelto, y careos Salazar Alvarez-Campos Paniagua, folios 230 vuelto y 231, Figuls Garro-Campos Paniagua, folio 231 frente y vuelto, y Gutiérrez Trejos-Marley P. Kelly, folio 232 v., declaración del chófer Rubén Villalobos Bastos, folio 24, y reconocimiento del folio 24 vuelto); e) al día siguiente, martes seis de marzo, Julio Meneses se presentó temprano en su cuña al Hotel Ritz a buscar a Alicia; allí ésta le habló de que Marley necesitaba hacer un negocio muy bueno que se le proponía; se le mostró el cable, que por estar en inglés Julio no entendió y Alicia le pidió que acompañara a Marley a realizar su negocio pues su amiga necesitaba de él, persona de confianza para ambas. Julio accedió y salieron en su carro los tres del Hotel Ritz a eso de las nueve de la mañana; las indiciadas lo dirigían y llegaron al fin a una casa sita doscientas varas al Sur del Edificio de la Junta de Protección Social donde vivía Miguel Díaz. Se bajaron del carro, entraron al cuarto de Díaz, Marley le preguntó a éste si compraba cocaína, a lo que Díaz respondió afirmativamente que "siempre que fuera de buena calidad". Salieron de la casa que habitaba Díaz y se dirigieron hacia la Estación del Atlántico cien varas al Oeste de la Botica Primavera y encaminaron sus pasos hacia la Pensión Ana María. Allí preguntaron al portero por Mister Charles Garro, fueron pasados adelante, al cuarto número dos, donde estaba instalado Carlos Figuls. Marley y Figuls hablaron unas pocas palabras en inglés y después de preguntarle Marley si vendía droga, Figuls accedió y le mostró una valija con ciento y resto de pomos. Marley le ofreció comprar una muestra, Figuls accedió a venderla en trescientos colones y Marley le pasó el dinero a Julio Meneses para que fuera él el que pagara pues no le gustaba intervenir en ese negocio. Ya con la muestra se dirigieron hacia la casa de Díaz; éste la tomó, rompió la envoltura, la destapó, cogió con el dedo un poco y se lo puso en la lengua, escupió en el inodoro y le manifestó a Marley que si la compraba, que era de buena calidad, terminando por tratar el pomo en la suma de quinientos colones para pagar los cuales Díaz sacó mucho dinero. Díaz le entregó el dinero a Meneses y al despedirse todos desde la escalera les dijo: "Ya saben, por la cantidad no se apuren" (denuncia de Julio Meneses Martínez del folio 30 y siguientes, declaraciones de Alicia Fernández, folio 7 y siguientes, de Marley P. Kelly del folio 10, declaración de Julio Meneses del folio 98 y siguientes, declaración de Miguel Díaz, folio 12, reconocimiento del folio 35 frente, ampliaciones de Alicia Fernández de folio 55 vuelto y siguientes y 79 y siguientes, de Marley P. Kelly de folios 57, 10, 75 y siguientes y 103 vuelto y siguientes, ampliación de Miguel Díaz del folio 59, escrito de acusación del folio 275 y siguientes y reconocimiento de los folios 61 frente y vuelto); f) que cuando Julio Meneses salió con Marley y Alicia de la casa de Díaz, después de recibir los quinientos colones por la venta de la primera muestra, les dijo que efectivamente ese era un negocio brillante, y que si las llevaba al Hotel para traer el dinero para realizar la compra de toda la cantidad, pero Marley le respondió que ella no tenía dinero, que había que conseguirlo y le preguntó a Meneses si él no tenía dinero para efectuar un negocio tan brillante como el que había visto, respondiendo Julio que dinero no tenía, aunque podría conseguirlo; Marley le preguntó a Julio que a qué hora podría tener listo el dinero a lo que aquél le respondió que como a las tres de la tarde y a insinuación de la Kelly se dirigieron nuevamente hacia la Pensión Ana María para hablar con Carlos Figuls para ver si éste les daba tiempo hasta las tres de la tarde para realizar la compra de los ciento y resto de pomos que Figuls tenía en su cuarto. En esta nueva entrevista Marley conversó con Figuls y trató de comprarle un segundo pomo que de antemano sabía que Figuls no vendería, pues Figuls alegaba que la primera muestra la había vendido por tratarse de eso, una muestra, pero que otro pomo no vendería puesto que él necesitaba realizar toda la existencia porque le urgía partir al día siguiente para México. Intervino Meneses y le dió palabra de que a las tres de la tarde vendría con el dinero para formalizar la compra, y como Marley estaba acomodando los pomos en la valija, Julio Meneses sacó la cuenta y vió que necesitaba treinta mil colones para la operación pues vió que eran cien los

paquetes que estaban en la valija. Convenido con Figuls, salieron Meneses, Marley y Alicia; Julio las llevó al Ritz y se despidió al poco rato pues necesitaba ir a Cartago a conseguir el dinero para estar de vuelta a las tres de la tarde (denuncia del folio 30 y siguientes, declaración de Julio Meneses del folio 98 y siguientes, declaraciones de Marley P. Kelly de los folios 10 y siguientes, 75 vuelto y siguientes, y de Alicia Fernández de los folios 7 y 55 y siguientes, 79 y siguientes y escrito de acusación del folio 275); g) que a las tres de la tarde estaba Julio Meneses de regreso de Cartago, en el Hotel Ritz y manifestó a Marley y a Alicia que ya traía el dinero y que como se trataba de una operación grande, que telefonaran al comprador y vendedor de la droga para ver si siempre estaba dispuesto a verificar el negocio y preguntó además a las indicadas Kelly y Fernández que si se trataba de personas serias. Ellas respondieron que conocían a esas personas y que eran honradas y que estaban esperando. Se fueron en la caña de Meneses, éste, Marley y Alicia hacia la Pensión Ana María, indicándole Marley a Meneses la conveniencia de estacionar la caña un poco retirada, para que no los vieran entrar en la pensión y no hacerse así sospechosos. Entraron al cuarto de Carlos Figuls con toda confianza pues ya conocían el camino y después de hablar algunas palabras y de contar Marley los pomos sentados en la cama de Figuls, éste y Meneses, pagó Julio a Figuls en dinero efectivo la suma de treinta mil colones por los cien pomos que estaban en la valija. Los acomodó Marley, amarró la valija Figuls y se la dió a Julio y cuando se retiraban Figuls les recomendó cautela con la autoridad, pues se trataba de una droga peligrosa. Al salir, Marley le quitó la valija a Julio para llevarla ella, pretextando que era más disimulado así. Cuando Julio, Marley y Alicia iban a tomar la caña se presentaron Hernán Salazar y Tomás Espinosa. Habló el primero con Marley y le preguntó si era aviadora y enseñándole un papel le dijo que había orden de detención contra ella por un asunto de Colombia y que además el contenido de la valija que ella llevaba era droga prohibida, que ellos eran detectives y que quedaba detenida. En esos momentos se desprendió de la acera de la Pulpería La California el teniente de policía Antonio Campos Paniagua uniformado, saludó a Salazar diciéndole: "mi coronel" pues en la mañana de ese mismo día Salazar le había hablado para que desempeñara ese papel, de autoridad. Acto seguido se trajeron a Marley, y, Espinosa, Campos, Marley, y Salazar se vinieron hacia el Oeste, cogiendo hacia la Estación de los Tranvías donde estaba Egérico Gutiérrez con el carro de servicio público número 2708 manejado por Rubén Villalobos Bastos, que Gutiérrez había contratado al Garage Cuesta de Moras. Se montaron al carro, Marley, Gutiérrez, el teniente Campos y Tomás Espinosa; Salazar se dispersó. Ya en el carro, cruzaron al Oeste por la línea del tranvía, donde juntaron a Carlos Figuls como a las doscientas varas, dirigido el chófer Villalobos por Gutiérrez que iba adelante. Después cruzaron hacia el Sur, en la esquina de La Logia, luego al Oeste, sobre la avenida segunda hasta el Paseo de los Estudiantes; de ahí al Sur hasta la avenida sexta, y sobre esta avenida hacia el Oeste, hacia la calle catorce. En el empalme con la calle doblaron al Sur, siempre por indicación de Gutiérrez hasta llegar a unas casas sitas ciento setenta y cinco varas al Sur de la Municipalidad, donde vive Hernán Salazar en una de ellas y allí se apearon todos los ocupantes del carro y entraron con toda libertad y confianza a casa de Salazar pagando Gutiérrez al chófer Villalobos Bastos. Antes de entrar, Carlos Figuls, de un paquete que llevaba en la mano, sacó dos billetes de cien colones cada uno y se los dió a Campos Paniagua, diciéndole: "váyase, váyase ya" (declaraciones del ofendido de los folios 98 y siguientes; denuncia del folio 30 y siguientes, indicada Fernández Soley, folios 168 y 172, indagatoria de Antonio Campos de los folios 229 vuelto y 230 vuelto, reconocimiento del folio 24 y declaración de Rubén Villalobos Bastos y reconocimiento de los folios 24 frente y vuelto, examen ocular del folio 62 frente y vuelto, Juan Bautista Castro Aguilar, folio 126, ampliación de Rubén Villalobos Bastos del folio 156 y careos de los folios 230 vuelto, 231 frente y vuelto); h) que entre tanto, el ofendido Meneses Martínez junto con la indicada Alicia quedaron sorprendidos y atemorizados con la detención de Marley y la presencia del teniente de policía y de los agentes de la Investigación, aunque Marley al retirarse con Salazar, Espinosa y Campos les dijo que la dejaran, que ella arreglaría ese asunto. Como Julio estaba un poco nervioso y confundido, Alicia le dijo que fueran donde Díaz a ver qué les aconsejaba y cuando estuvieron donde éste, le contaron lo sucedido, a lo que Díaz les dijo que lo mejor era retirarse cada cual para su casa y no decir nada, pues ese era un asunto muy peligroso y todos se verían complicados. De ahí Meneses se fué a dejar a Alicia al Hotel Ritz y se despidió de ella. Inmediatamente Alicia pidió un carro y se dirigió a casa de Salazar, que era el

lugar de cita convenida para todos después de la perpetración del hecho. Llegó y ya estaban todos reunidos en el comedor, Marley, Figuls, Díaz, Espinosa, Gutiérrez, Salazar, y doña Consuelo. Esperaban que hubiera quorum para repartir el dinero de Meneses y cuando Alicia llegó Hernán Salazar hacía apuntes en una hoja de cuaderno de su chiquita, que estaba sobre la máquina de coser, sobre la forma de distribuir y sobre los gastos efectuados. Luego se encargó a Díaz de hacer la repartición material, pero previamente se apartó la suma de los gastos donde iban incluidos los cuatrocientos colones dados a Marley para hacer la compra del primer pomo, el costo de hechura de los pomos, etc.; después se apartó la suma de cuatro mil colones, mil para cada uno de los Jefes de la Investigación, Alfonso Sáenz, Gonzalo Jiménez, Eduardo Quesada y Edwin Acuña y el resto se repartió tocándole a cada uno de los principales autores, esto es a Hernán Salazar, Carlos Figuls, Miguel Díaz, Egérico Gutiérrez, Alicia Fernández y Marley P. Kelly, la suma de cuatro mil doscientos colones; se le dieron seiscientos colones a Tomás Espinosa y doscientos colones para la señora Consuelo Mora, pues Salazar pidió que le dieran algo. A la hora de la repartición estaban sentados en el comedor de la casa del indicado Salazar, alrededor de la mesa, las siguientes personas: Díaz, Alicia Fernández, Egérico Gutiérrez, Espinosa, Marley P. Kelly, Consuelo Mora, Carlos Figuls y Hernán Salazar, de derecha a izquierda. Campos Paniagua no estaba pues se retiró cuando Figuls le dió los doscientos colones. Al rato, Gutiérrez pidió un carro y se fué junto con Alicia hacia el Barrio La Pitahaya. Alicia le dejó a su madre la suma de mil quinientos colones, en billetes de cien colones cada uno, de la parte que le había correspondido; se fué a hacer diversas compras y comisiones, en cuenta a sacarle a Marley un anillo que ésta tenía empeñado. De aquí se fué nuevamente al Ritz y al poco rato llegó nuevamente Meneses a preguntarle datos sobre Marley. Cuando Julio se retiró, Alicia pidió nuevamente un carro y se dirigió otra vez a casa de Salazar y allí estaban todos reunidos todavía a excepción de Gutiérrez y fué cuando supo Alicia que ya Julio Meneses había ido a la Dirección de Detectives a quejarse, que tenían dos abogados pero que no había que tener ningún miedo pues la Oficina de Investigación estaba de acuerdo. Allí mismo supo Alicia que Hernán Salazar venía de dejar la parte que había correspondido a los Detectives y que por esa razón sabía lo de la queja de Meneses. Antes de partir Alicia, Consuelo Mora les quitó a aquélla y a Marley el dinero que les había tocado, para guardárselo e impedir que las vieran con plata, dos mil seiscientos y resto de Alicia y los cuatro mil doscientos colones de Marley (véanse las declaraciones de Alicia Fernández del folio 168 y siguientes; ampliación del folio 172 y siguientes, ampliación de Marley P. Kelly del folio 187 y siguientes careo del folio 192, careo del folio 194, careo del folio 195, careo del folio 202; denuncia de Meneses del folio 32, declaración de Meneses de los folios 98 y siguientes, declaración de Evangelina González del folio 208 y 209); i) que esa noche del seis de marzo Marley durmió en casa de Hernán Salazar, y al día siguiente fué comisionado Gonzalo Jiménez para la investigación de la estafa de Meneses y ya a las diez de la mañana de ese día sabía donde estaba Marley; fué a la casa de Salazar y la detuvo. Marley estaba enterada por Salazar de que Jiménez iría por ella. Antes de llegar Jiménez, Marley salió a su encuentro pues Hernán Salazar le dijo que era mejor que no vieran que la sacaban de su casa. Alicia pasó la noche en el Hotel Ritz pero al día siguiente fué detenida y y antes de serlo recibió en el Hotel la llamada telefónica de Gutiérrez indicándole que no tuviera miedo de ir a la Investigación pues los detectives estaban de acuerdo. Después de interrogarlas Jiménez, fueron enviadas al Buen Pastor, detenidas, haciéndole creer a Meneses que iban comunicadas pero no hubo tal comunicación ya que Marley y Alicia se conversaron todo el tiempo. Al día siguiente cuando fueron sacadas por Jiménez para ir a la Investigación, estaban en el camino que conduce al Buen Pastor, esperándolas Carlos Figuls, Egérico Gutiérrez y Hernán Salazar, quienes conversaron con ellas. Al día siguiente fué Jiménez a traerlas nuevamente al Buen Pastor y estaban otra vez en el mismo sitio de la víspera Carlos Figuls, Egérico Gutiérrez y Tomás Espinosa. Jiménez les permitió conversar con las indicadas Kelly y Fernández y en ésta como en la oportunidad anterior, lo que los indicados Figuls, Gutiérrez, Salazar y Espinosa dijeron a Marley y Alicia fué que no dijeran nada, "que aguantaran riata" pues mientras ellos estuvieran afuera, ellas saldrían pronto porque las ayudarían. A los dos o tres días de detenidas Egérico Gutiérrez presentó un recurso de hábeas corpus a favor de Marley y Alicia y comunicado que fué este recurso a la Dirección de Detectives, Jiménez les hizo ver a los abogados de Meneses, licenciados Arias y Chacón que era mejor poner a las indicadas

Kelly y Fernández en libertad vigilada para descubrir las conexiones que ambas tuvieran en la calle y dar con los autores de la estafa pues pasar el asunto como se encontraba era arriesgar el éxito de las investigaciones. A Miguel Díaz se le puso también en libertad aun cuando no había recurso en su favor ni entró en el convenio con los peroseros del ofendido. (Declaraciones del indiciado Gonzalo Jiménez del folio 237 y la del 203; careo del folio 237 vuelto y 238; ampliación de Marley P. Kelly del folio 207; indagatoria de Alicia Fernández del folio 170; indagatoria de Alfonso Sáenz Pacheco del folio 236; indagatoria de Tomás Espinosa del folio 281 vuelto; parte de la Oficina de Investigación del folio I y siguientes; declaración de Julio Meneses del folio 98 y siguientes; y declaración del licenciado Nelson Chacón del folio 318). j) Que una vez que fueron puestas en libertad las indicadas Kelly y Fernández, siguió trabajando la Oficina de Investigación en la averiguación de la estafa y Jiménez practicó reconocimiento de las indicadas con Gutiérrez, con Figuls, con Espinosa y de Meneses con éstas y otras personas sin resultado alguno, pues aconsejaba a Marley y a Alicia antes de realizar esas diligencias que no reconociera a nadie. En cierta oportunidad antes de procederse a un reconocimiento de Gutiérrez, Jiménez fué al Buen Pastor a dejarle instrucciones escritas a Marley sobre no reconocer a Gutiérrez, pero ante las monjas aparentó que presentaba a Marley para que lo leyera, un parte de la Dirección de Detectives sobre el hurto de un anillo de propiedad de aquélla. (Véanse declaraciones de Alicia Fernández de los folios 79, 81 y 82; denuncia del folio 98 y siguientes; indagatoria de Marley Kelly del folio 75 v., 77 y siguientes 103 y 104 y siguientes. Indagatoria de Gonzalo Jiménez de los folios 150 a 154, testigo Sor María Cecilia, folio 159; ampliación de Alicia Fernández de los folios 164 a 167 vuelto y siguientes; 170 vuelto y 172 frente y vuelto; y ampliación de la relacionada Kelly del folio 187 a 189 vuelto y Nelson Chacón de los folios 318 y 319). II.—Que en la etapa última del proceso se ha logrado comprobar: 1º.—En cuanto al procesado Antonio Campos Paniagua. a) Que dicho señor Campos Paniagua fué dado de alta como policía de esta ciudad, el tres de mayo de mil novecientos cuarenta y debido a su buen comportamiento y disciplina fué ascendido a Inspector el dos de junio de mil novecientos cuarenta y dos. Que en esa forma continuó en servicio hasta la fecha veintiocho de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco. (Así consta de la nota de la Dirección de Policía de 30 de abril de 1947, del folio 22; y declaraciones de José Francisco Aguiar Fernández y de Gerardo Molina Brenes de los folios 23 vuelto y 24 frente). b) Que el referido Campos le contó, varios días después de la comisión del hecho, al testigo Alberto Acuña Segura, que después de la captura en que el indiciado intervino, resultó que tal captura era de mujeres y que ya estaban detenidas en un automóvil por Hernán Salazar junto con dos individuos más. (Ver en cuanto a este hecho, las declaraciones de los testigos exmiembros de la policía, Alberto y José Acuña Segura, de los folios 17 a 18 del legajo del plenario). c) Que Campos fué visto por la procesada Marley P. Kelly, el día del delito, únicamente en el momento en que junto con Hernán Salazar y con Tomás Espinosa se hizo la detención, y que dicho inculcado no estuvo en la casa de Salazar en el momento de la repartición del dinero. Que después de cometida la estafa, la indicada Kelly no volvió a ver a Campos sino hasta el día del reconocimiento. (Ver declaración del plenario de la indicada Marley Kelly del folio 7). 2º.—En cuanto al procesado Carlos Figuls Garro: a) que delante del testigo Fulvio Muñoz Estrada, con quien el ofendido Meneses había ido a la Dirección de Detectives, a hacer el reconocimiento de la persona que le había vendido los pomos, Meneses no reconoció a Figuls y que no hizo indicación demostrando conocer a Figuls, hasta que Muñoz Estrada personalmente, señalando a Figuls le dijo "no es ese?", a lo que Meneses contestó delante del Director de Detectives, después de haber ido y regresado a lo largo de las bancas donde había varias personas: "creo que se me parece". (Ver declaración del testigo Muñoz del folio 29 del legajo de plenario). 3º.—En cuanto al indiciado Miguel Díaz Vásquez: a) que según declaración del testigo Luis Portela Martín, el procesado Díaz Vásquez fué huésped de él. Que en el mes de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, el oficial de Investigación Gonzalo Jiménez hizo un registro en el cuarto del indiciado Díaz, no constándole al citado Jiménez si el referido Díaz anduviera de paseo en el momento en que se practicó el registro. Que Jiménez entregó las ropas decomisadas al dueño de la Pensión y que también decomisó objetos y documentos, lo que consta de los papeles que deja en este Juzgado que consisten en una acta de inventario, un pasaporte y un permiso de residencia que imposibilitaban la salida del país al procesado Díaz. Que en el cuarto de Díaz todo estaba en orden y tenía su maleta en su cuarto, abierta, y a

sus cuadros colgados en su dormitorio. (Ver declaraciones de Luis Portela y Gonzalo Jiménez de los folios 50 vuelto y 60 frente). b) que en los primeros días de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco llegaron al Muelle de San Carlos los indiciados Miguel Díaz Vázquez y Tomás Espinosa y como no llevaban papeles fueron detenidos provisionalmente y a las veinticuatro horas los puso en libertad, ordenándoles regresar a esta ciudad, el Subinspector de Hacienda de ese lugar. Al otro día dichos señores salieron del Muelle para la Villa de San Carlos y el citado funcionario los siguió y llegando a la Villa en referencia recibió orden de capturarlos y remitirlos a esta capital. Que una vez que el Subinspector dicho los detuvo no trató de fugarse ni de ocultarse. (Ver declaración de Cayetano Rojas y Argüello del folio 59. c) que el indiciado Díaz sufre de dolores en el cuerpo y que usa dosis de cocaína para calmar esa dolencia. (Testigos Ismael Zumbado Araya del folio 51, Francisco Ortiz Ortiz del folio 52, y Virgita García Valverde del folio 69). d) que entre Díaz Vázquez y Juan José Campos Pérez nunca ha existido amistad ni conversaciones de ninguna especie. (Ver escrito del folio 48 y declaración del citado Campos del folio 71 vuelto). e) que entre Lucinio Severino Herrero y Juan José Campos no ha habido ninguna amistad y que Díaz no le hizo al primero ninguna indicación para que realizara encargo a ninguna persona. (Véase declaración de Severino del folio 53 vuelto). 4º—En cuanto al procesado Gonzalo Jiménez Delgado: a) que más o menos en abril de mil novecientos cuarenta y cinco, estando alojadas las indiciadas Marley P. Kelly y Alicia Fernández en la casa del señor Alberto Navarro, se presentó a llamar a la puerta de dicha casa el indiciado Gonzalo Jiménez con el objeto de capturar a las citadas inculpadas y que como la cuidadora de la casa tardara un poco en abrir y las mujeres se fugaron momentáneamente, Jiménez Delgado se molestó por la demora que le había impedido entrar a capturar a las referidas Fernández y Kelly en esa casa, habiendo sido capturadas luego. (Ver declaraciones de Berta Zúñiga Avila del folio 76 vuelto, Alberto Navarro Alvarado del folio 80 vuelto, Marco Tulio Monge Muñoz folio 78 vuelto y constancias marcadas 4, 5 y 6 suscritas por los relacionados declarantes). b) Que el testigo Mario Araya Cordero, quien en ese tiempo era Jefe del Servicio de Inteligencia, tuvo que informar a Seguridad Pública su extrañeza de que las indiciadas Kelly y Fernández—que se sabía estaban procesadas—estuvieran en libertad, en la Pensión Panamá. Que también transmitió el informe de que esas huéspedes eran hijas de Jiménez, informe dado por la dueña de esa pensión. Que posteriormente Jiménez le habló al testigo Araya para que le ayudara a la captura de ambas, que se habían fugado de la Pensión Panamá. Que fué Araya Cordero quien averiguó el sitio donde estaban escondidas, lo que comunicó primero a Seguridad Pública y después a los detectives, habiendo enviado la Dirección a Jiménez para realizar la captura, que se efectuó con Jiménez, Araya y otros dos y que, cuando Araya en compañía de las indicadas personas conversó con el señor Navarro, éste les manifestó que esas indiciadas que estaban ahí, quien respondía por ellas era el licenciado Julio Muñoz. (Ver declaración del citado Araya del folio 78 del plenario y constancia marcada 3). c) Que al testigo Carlos Johanning Murillo le consta que un día después de haber sido visado el pasaporte de Marley Kelly u Olga Rodríguez Oviedo, se presentó a ese departamento el señor Gonzalo Jiménez a investigar si se le había visado el pasaporte a esa señorita y habiéndosele manifestado que ya había sido visado el día anterior, se mostró muy preocupado y el declarante le aconsejó que se hablara con el Coronel Mario Araya (Constancia marcada 2, y declaración de Johanning Murillo del folio 77 vuelto). d) Que en la fecha en que se vigilaba a las indiciadas Kelly y Fernández en la Pensión Panamá, habiéndole recomendado Gonzalo Jiménez a Alfredo Morales Campos—detective—una estricta vigilancia, este último descuidó el encargo momentáneamente, habiendo sufrido por eso un arresto. (Véase constancia marcada 8 y declaración de Morales Campos del folio 80). e) Que también le constan las diligencias de captura practicadas por Jiménez en cuanto a las indiciadas dichas, al señor Rafael Segura Díaz, quien afirma que la Kelly fué capturada debajo de una cama de su casa, saltando por el techo de la casa vecina, que es la que alquila el señor Navarro. (Ver constancia marcada 7 y declaración de Segura Díaz del folio 80). Que también les consta a los testigos Jorge Sánchez, y Andrés Méndez Retana, que el indiciado Jiménez se mostró diligente en cuanto a la captura de las prealudidas indiciadas y el señor Luis Romero Fallas dice que Jiménez le dió instrucciones de proceder con toda diligencia y muy prudentemente con respecto a la orden de captura de Carlos Figuls y que por orden de Jiménez, el citado Romero pasó una noche entera en compañía del detective Oscar Alfaro vigilando la pieza de Miguel Díaz, en la casa de don Luis Portela, con el propósito de captu-

rarlo. (Ver declaraciones de los citados Romero, Méndez y Sánchez de los folios 80 vuelto y 81 vuelto y constancias marcadas 10, 11 y 12). f) Que los testigos Manuel Rodríguez Torra y Jorge Hernández dicen que el indiciado señor Jiménez Delgado es hombre muy capacitado como investigador y persona honorable, que participaba en los asuntos más cuantiosos y complicados que se encomendaban a la Oficina de Investigación y que no dió motivo a sospechar que participara en las investigaciones, con fines de lucro. Que lo han conocido como hombre sin grandes obligaciones, soltero, sin hijos, modesto, que no tiene otra obligación que la de su madre humilde y anciana para quien le basta y sobra el salario honestamente devengado. (Declaraciones de los citados Rodríguez Torra y Hernández Méndez, de los folios 85 vuelto a 86 vuelto). 5º—En cuanto al indiciado Tomás Espinosa Espinosa: Que el indiciado dicho es persona honrada y trabajadora, dedicada al comercio y que no es tóxico. (Ver declaraciones de Luis Arroyo Valverde, Miguel Fabián Aquino, y Alberto Madrigal Sánchez de los folios 92 a 93 vuelto). 6º—En cuanto a la indiciada Consuelo Mora: a) que dicha señora es persona honrada, trabajadora y de buenas costumbres. (Ver declaraciones de Sidney Limbrick Venegas y Octavio Rodríguez de los folios 113 y 125). 7º—En cuanto al indiciado Hernán Salazar Alvarez: a) que según el testigo Sheik Mahamod Hosain Mondol Mondol, el indiciado Salazar le pagó dos meses de alquiler de casa o sean ochenta colones, de lo cual le extendió recibo que lleva fecha seis de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco; y que comprende el valor de dos meses de alquiler sea del primero de marzo al treinta de abril del citado año y que también reconoce los demás recibos que le fueron cancelados por Salazar. (Ver declaraciones de ese testigo de los folios 94 del sumario y 153 del plenario). b) Que el testigo Reinaldo Beut Alvarado dice que el indiciado Salazar estuvo en su negocio en Puntarenas en los primeros días de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, agregando que Hernán llegaba casi todos los primeros de mes, pero no puede asegurar las fechas. Que llevó mercaderías al fiado y que, le extendió vales los cuales le fueron cancelados y probablemente él los haya presentado, pero que no puede decir de modo fijo que se los cubriera en la fecha que dice pues eso no lo recuerda. (Folios 94 vuelto del sumario y 154 del plenario). c) Que las libretas con tinta verde eran en las que Hernán Salazar escribía sus cuentas y apuntes de entradas y gastos de las personas que le debían en época en que dicho indiciado administraba el Club Necaxa, y sólo uno de los testigos afirma que las partidas que llevaban una marca A se refieren a Alberto Fabá y la marcada con una M a Manuel Soto. (Ver declaraciones de Roberto Augusto Morris del folio 159 y Manuel Soto del folio 159 vuelto). d) Que Salazar es persona honrada, trabajadora que no se dedica a hechos delictuosos. (Declaraciones de Salvador Arauz folio 153 y Humberto Estrada Delgadillo del folio 161). e) Que según manifiestan los testigos Manuel Barrantes Calvo y Francisco Valerín Fonseca, quienes estuvieron trabajando en el interior de la casa de Salazar, desde el primero al ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco no vieron a ninguno de los indiciados a que la pregunta se contrae y que el citado Hernán estaba en Puntarenas, en negocios, de donde regresó el nueve de marzo dicho. (Ver folios 165 frente y vuelto). 8º) En cuanto al indiciado Egérico Gutiérrez Trejos: a) que el indiciado es persona honrada. (Declaraciones de Manuel E. Velázquez Rawson del folio 184 y Gonzalo Polini Esquivel del folio 191 vuelto). b) Que Evangelina González González, madre de la indiciada Alicia no conocía a Egérico por su nombre y apellidos pero sí de vista y sabía que le decían Cuina y sabe que Gutiérrez vivió cerca de la declarante, por La Pitahaya, y que hasta ha hablado con él, puesto que Gutiérrez llegó a la casa de la testigo, hace mucho tiempo, a buscar a Marlene. (Folio 191, correspondiente a la relacionada Evangelina). III.—Hechos no probados: que no se han comprobado debidamente los siguientes hechos de influencia en la decisión de la litis, a saber: en cuanto a Antonio Campos: 1º—Que Salazar fuera militar, pues en cuanto a este extremo hay que estarse a la constancia del folio 114 del sumario y a la constancia del folio 89, pues únicamente era guarda fiscal ad-honorem en la fecha del delito). 2º) En cuanto a Carlos Figuls: 1º—Que Figuls no fuera la misma persona que estuvo alquilando el cuarto en la Pensión, puesto que la testigo Isabel Saavedra López, que para producir tal evidencia se ofrece, (folio 29 vuelto y 30 frente), dice que el día en que se cometió la estafa ella no vió a la persona que ocupó el cuarto de su Pensión, de manera que la declarante no dice que Figuls no era. 2º) La constancia del folio 33 del plenario no merece fe suficiente al suscrito Juez, en cuanto al extremo que trata de hacer patente, esto es, de que el ofendido y acusador Meneses llevó a varios individuos a la Dirección de Detectives, con la indicación de que ellos habían sido los que le habían

vendido los pomos de la estafa, porque estando tal nota suscrita por el señor Alfonso Sáenz, a quien se tuvo también como indiciado en este procedimiento, tal nota carece de la fidelidad probatoria necesaria, puesto que aun cuando el señor Sáenz obtuvo sobreseimiento en su favor, se opone a que se le dé la fe correspondiente a ese elemento de juicio, el acta de reconocimiento constante al folio 35, la cual por haber sido verificada ante una autoridad judicial, tiene más respaldo legal y según dicha acta, el ofendido reconoció categóricamente a Figuls. 3º) Tampoco está probado con la declaración del testigo Adrián Calvo Piedra que Carlos Figuls estuviera en los primeros días de marzo en Moín, no sólo porque no es suficiente prueba el dicho de un solo testigo para probar el hecho, sino porque como ya está dicho, Figuls fué reconocido por Meneses como el vendedor de la cocaína, al folio 35 del sumario. 3º) En cuanto a Miguel Díaz Vázquez: 1º) Que dicho indiciado padezca de la dolencia denominada "gota urética", pues solamente una testigo afirma ese aserto, y con sólo ese testimonio no está probada esa circunstancia, máxime si se toma en cuenta que los dos médicos que declararon en el legajo de prueba de Díaz, no aseguran que el indiciado padeciera de tal enfermedad. (Ver declaraciones de los doctores Zamora y Berrocal de los folios 51 vuelto y 71 vuelto). 2º) Que en los primeros días de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, Díaz y Espinosa estuvieron en la finca de Felipe González de paseo simplemente, porque con el sólo dato de un testigo no se puede tener por comprobado ese hecho. (Ver testimonio de Felipe González González del folio 59 vuelto). 4º—En cuanto al indiciado Gonzalo Jiménez Delgado: 1º) No merece fe el contenido de la constancia de fecha 3 de mayo de 1946, suscrita por el señor Humberto Gei Bernini, que asegura que la oportuna intervención del indiciado Jiménez Delgado, facilitó a la Inspección General de Hacienda, la captura de Díaz Vázquez y Hernán Salazar en San Carlos, pues la contradice la declaración del propio Cayetano Rojas, Subinspector de Hacienda de aquel lugar, quien dice se dirigió a la Inspección General de Hacienda y a la Oficina General de Investigación y como nada le fué contestado sobre tales personas después de veinticuatro horas de la detención, las dejó en libertad. (Ver constancia marcada I, declaración de Cayetano Rojas del folio 59). 2º) No está probado que las indiciadas Marley Kelly y Alicia Fernández fueran personas de criterio voluble y variable, como lo declara el testigo don José Raúl Marín Varela, folio 87 del plenario porque hay evidencias en el caso de que las dichas inculpadas no declararon la realidad de las cosas en un principio, porque estaban bajo el temor de las prevenciones y consejos que a este tenor les habían hecho el procesado Jiménez y Egérico Gutiérrez. 5º) En cuanto al indiciado Hernán Salazar Alvarez: 1º) no es creíble la declaración del testigo Cayetano Rojas Argüello del folio 142 vuelto a 143 frente, al decir que Salazar no se presentó en calidad de autoridad, pues el telegrama del folio 117 y 118 del sumario, remitido a la Dirección General de Detectives por el propio Rojas, desvirtúa su misma declaración, ya que en esta comunicación él afirma que el prealudido Salazar se presentó ante él con grado de Coronel de esa Dependencia, sea de la Dirección de Detectives, y lo sorprendente es que dicho funcionario, se desdiga, por olvido, en cuanto al telegrama que puso, declarando luego en la forma expuesta. 2º) Tampoco es creíble el dicho de Alfonso Sáenz y Eduardo Quesada de los folios 144, en cuanto afirman que Hernán Salazar solo estuvo en la Oficina de Investigación el día que lo detuvieron, toda vez que dichos declarantes fueron indiciados en este asunto y no merecen fe al respecto. IV.—Que con los elementos de hecho que se han tenido por ciertos tanto en el sumario como en el plenario, cabe decir que se han mantenido invariables las imputaciones de carácter penal existentes contra los indiciados en el auto en que se les llamó al proceso, de manera que debe tenerse a los indiciados Egérico Gutiérrez Trejos, Carlos Figuls Garro, Miguel Díaz Vázquez, Tomás Espinosa Espinosa, Hernán Salazar Alvarez, Olga Rodríguez Oviedo, conocida también por Marley P. Kelly, María de los Angeles González González, conocida también por Alicia Fernández Soley y a Consuelo Mora Gutiérrez como coautores responsables del delito de estafa mayor que excede de cinco mil colones, cometido en perjuicio de Julio Meneses Martínez. Deben hacerse las siguientes observaciones: que no obstante que Salazar trató de probar en el plenario por medio de testigos que él estuvo en Puntarenas en la fecha del delito, (folio 165 frente y vuelto ya citado) es lo cierto que el co-indiciado Campos Paniagua—que merece más fe al suscrito desde luego que confesó su intervención en los hechos—logró demostrar dentro de su legajo de pruebas que el propio día de los hechos, el citado Campos y Salazar habían concertado una cita para encontrarse entre las inmediaciones de la Botica Primavera y La California. (Ver declaraciones de los testigos Alberto y José Acuña de los folios 17 y 18 vuelto). V.—Que el hecho cometido por Campos

Paniagua debe variarse del calificativo que tuvo en el enjuiciamiento, de coautor, al de encubridor, haciéndose la advertencia de que se mantiene en contra de este procesado el atributo criminal, porque habiéndose él dado cuenta de que la detención que según él verificó Salazar y otros, no culminó con la correspondiente llegada a un centro de detención, sino a la casa de Salazar, esto es, a una casa particular, era motivo suficiente para que él sospechara que de algo anómalo se trataba, y no está debidamente comprobado que Campos diera cuenta a sus jefes superiores inmediatos, en cuanto a lo ocurrido. (Ver folios 17 a 18 vuelto). De modo pues que en cuanto a dicho indiciado y a Gonzalo Jiménez Delgado, el hecho queda subsistente como encubrimiento cometido por ambos en perjuicio del régimen de justicia, con el siguiente análisis en cuanto al indiciado Gonzalo Jiménez Delgado: Que siempre han quedado subsistiendo en el plenario y por consiguiente para ser apreciados en sentencia, varios hechos que dieron base al enjuiciamiento: Que dicho indiciado ha recibido dinero de una de las indiciadas: Que les permitía a las procesadas verse con varios de los coindiciados: Que las aconsejaban no reconocer a ciertas personas: Que las aconsejaba a que no confesaran la verdad de los hechos".

2º—La Sala Segunda Penal, integrada por los Magistrados Avila, Castillo, y Ruiz, en fallo de las quince horas y veinticinco minutos del diecisiete de noviembre próximo pasado, confirmó en todas sus partes el del Juzgado, por encontrarlo arreglado a derecho.

3º—Figuls Garro formula recurso de casación contra lo resuelto en segunda instancia, y alega: "Al analizar el señor Juez los hechos probados y no probados y en lo relacionado con el suscrito comete una gran cantidad de errores y contradicciones en las pocas, poquitas palabras que me dedica. Dice por ejemplo que de la declaración de Isabel Saavedra del folio 29 vuelto y 30 frente no se deduce que el suscrito no fuera el que alquiló el cuarto en la pensión y vendiera los pomos, que la declarante no dice que Figuls no era. Ahora bien, esa es una prueba negativa, la testigo no dice que Figuls no era, pero tampoco dice y no existe una sola declaración en el proceso de que "Figuls fuera". En esas condiciones si no se puede estar a la negativa, menos puede estarse a la afirmativa, prueba que es necesario que exista para que se pueda establecer la relación de culpabilidad que exige la ley. En otro párrafo refiriéndose al suscrito dice el Juez que no pueden tomarse en cuenta las notas de la Dirección de Detectives en que se establecía que Meneses había indicado como presuntos culpables a cuatro o cinco individuos como los autores de la venta de los pomos en la Pensión Ana María, diciendo al efecto que el Director de Detectives no le merece fe a pesar que el referido Director fué declarado por los tribunales libre de toda responsabilidad por auto de sobreseimiento definitivo. Da por probado que Meneses no reconoció al suscrito con la declaración de Fulvio Muñoz Estrada y sin embargo establece la relación de responsabilidad del suscrito a pesar de que el propio Meneses reconoció como presunto vendedor de las drogas a Hernán Salazar Alvarez, según la nota de la Dirección de Detectives que corre agregada al proceso. Establece el Juez mi participación y consiguiente responsabilidad en el delito a pesar también de que Meneses señaló como culpable el señor Quesada, Director de la Orquesta del Club Unión y lo sindicó como responsable de la venta de los pomos y como la persona que recibió el dinero. A pesar de existir documentos auténticos que no han sido argüidos de falsos que demuestran que el día antes estuve en Limón materialmente no me era posible estar en San José el día siguiente, constancia del Agente de Policía de Moín, folio 109 el señor Juez de Instancia en su sentencia y la Sala Segunda Penal al confirmar dicha sentencia, incurrían en el gravísimo error de hecho y de derecho de no tomar en cuenta ni hacer siquiera referencia a esa coartada ni analizar tampoco la declaración del señor Adrián Calvo Piedra, persona honorable, confirmatoria de esa coartada, folio 46 legajo 4. Se evidencia pues el error de hecho en que incurrieron los Tribunales de Instancia al apreciar la prueba pues resulta que si existen documentos y testigos que afirman que el suscrito estaba en Moín el día anterior del hecho que se persigue en esta causa. Además ni el acusador, ni testigo alguno han podido probar cargo alguno concreto o vago de participación mía en la estafa y las dos sentencias, al imputarme participación en ese hecho han incurrido en un evidente error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba. Asimismo la sentencia de la Sala al prohibir la del Juez Segundo viola el artículo 523 del Código de Procedimientos Penales que establece en forma categórica que las presunciones para que sirvan de prueba han de ser claras, precisas, graves y concordantes y es evidente que en todo el proceso no existe una sola presunción que tenga los caracteres que el citado artículo indica y que por su falta de aplicación en el caso concreto re-

sulta violado como lo tengo pedido. Resulta violado también el artículo 102 del Código de Procedimientos Penales que obliga a los Tribunales al dictar la sentencia a concretar de manera expresa "Los fundamentos doctrinales y legales referentes a la participación que en tales hechos hubiera tenido cada uno de los procesados. En cuanto a mi participación el señor Juez y la Sala han hecho caso omiso de esa obligación legal pues como he dicho se concretan a una simple condenatoria, a afirmar que soy coautor en el hecho pero sin indicar las piezas del proceso que evidencian esa participación o los indicios o presunciones que apoyen tales imputaciones. También alego violación del artículo 43 del Código Penal pues dicho texto legal dice que serán sancionados como autores los que participen por sí mismo en el hecho punible y ya hemos afirmado que no existe prueba alguna que me comprometa en la realización de ese hecho delictuoso. Como consecuencia de la referida violación del artículo 43 citado está también la violación del artículo 21 del mismo cuerpo de leyes, toda vez que es responsable de un hecho punible quien lo hubiere cometido o hubiere participado por sí mismo en él. Por último la sentencia de la Sala Segunda al condenarme como autor de la estafa sin existir prueba alguna y al imputarme un hecho que no he cometido ha violado el artículo 281 inciso 3º del Código Penal. Dice el artículo que ha aplicado indebidamente la sentencia de la Sala que "El que defraudare a otro..." es necesario pues cometer el hecho de la defraudación y ya vengo afirmando y así lo verán los señores Magistrados que no existe prueba alguna que pueda comprometerme como autor de la estafa que se persigue".

4º—Asimismo recurre en casación el defensor Marín Varela, y en su respectivo libelo manifiesta: "... se ha violado la ley en la parte expositiva de la sentencia y se ha cometido error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, conforme lo expongo a continuación: 1º—Estima el Tribunal de alzada como fundamento de la sentencia condenatoria que el delito perseguido se demostró con las declaraciones de Olga Gutiérrez Oviedo, conocida por Marley P. Kelly y María de los Angeles González González conocida también por Alicia Fernández, co-procesadas junto con mis defendidos. Al dar valor a esas declaraciones el Tribunal erró de derecho en la apreciación de esas pruebas con violación de los artículos 469, y 421 del Código de Procedimientos Penales, puesto que el Tribunal no apreció con la sana crítica el valor de esos testimonios, en los cuales no puede respaldarse un fallo condenatorio. En efecto, para el caso dichas co-procesadas a pesar de estas circunstancias, han de considerarse testigos y entonces era de aplicación el inciso 1º del artículo 468 del relacionado Código de Procedimientos, que no le da valor a quien no declara bajo juramento. Es además peligrosa la tesis de que co-procesadas vengán a establecer la culpabilidad de otros reos, pues en las declaraciones de los acusados siempre interviene, el temor, la vacilación sobre el hecho acusado. Es pues una prueba no fundada para sentar en las mismas un fallo condenatorio. De ahí que solamente en el caso de que los jueces adquieran la convicción íntima de la certeza del hecho delictuoso imputado, mediante las pruebas que tengan valor ante la ley, sea dable que se pronuncie una sentencia condenatoria. Vedándole a esos jueces la ley el tomar como pruebas de culpabilidad las declaraciones de dos procesados, es claro que incurrió en la violación del estatuto incluido en el artículo 421 del Código de Procedimientos Penales, puesto que apreció como pruebas declaraciones que por sí solas no bastaban para pronunciar ese veredicto de culpabilidad. II.—Alego asimismo mala aplicación del artículo 281 del Código Penal, al sentenciarse con su fundamento a mis representados dichos, puesto que no habiéndose demostrado dicha culpabilidad el estatuto está mal aplicado por los jueces de grado. III.—Existe asimismo la violación del artículo 469 del Código de Procedimientos Penales, en relación con el inciso 10 del artículo 456 del Código de Procedimientos citado, puesto que al darse valor a la declaración del acusador Julio Meneses Martínez, se incurrió en esa violación. De ser cierto lo relatado por el acusador, él estaba prohibiendo cuando menos una tentativa de falsificación en perjuicio del Fisco, ya que creyó en la eficacia de los medios empleados que es lo que castiga la ley, sea el ánimo o la intención del delinquir. De consiguiente, la comisión de un delito de parte del acusador es claro y falta a su declaración el valor legal y ha debido el sentenciador llamarlo también a juicio como delincuente en la medida que la ley permite".

5º—En la sustanciación del juicio se han cumplido las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Ramírez; y

Considerando:

I.—El recurrente Carlos Figuls Garro, afirma que en todo el proceso no existe una sola presunción

sería que compruebe su culpabilidad en el delito investigado, y que los tribunales de instancia, al entender lo contrario, han incurrido en error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, con violación de los artículos 102 y 523 del Código de Procedimientos Penales; el primero, porque la sentencia del Juzgado, confirmada por la Sala, no concreta los elementos probatorios que le sirven de fundamento; y el segundo, porque las presunciones que han servido de base para condenarlo no revisten los caracteres exigidos por ese texto. Insiste, especialmente, en que los juzgadores no tomaron en cuenta los oficios de la Dirección de Detectives, en que se hacía notar que el ofendido Meneses había indicado como presuntos autores de la venta de la cocaína a cuatro o cinco individuos diferentes, y en que tampoco le dieron crédito a la constancia del Agente Principal de Policía de Moín, de la que resulta que la vispera de consumarse la estafa, él (Figuls) estaba en Limón, circunstancia que le impedía de modo absoluto estar al día siguiente en San José. A pesar de lo expuesto, el recurrente no ha demostrado las pretendidas equivocaciones, pues una estimación racional de la prueba no puede constituir error de hecho ni de derecho, aun cuando se menosprecien determinadas piezas del proceso, desde luego que en cuestiones de pura apreciación el criterio de los jueces de instancia es soberano, y este Tribunal no puede suplantarle con el suyo propio. Por otra parte, el citado artículo 523 no ha podido ser violado porque la prueba indiciaria—analizada prolijamente en la sentencia de primera instancia—, reúne los caracteres de gravedad, precisión y concordancia requeridos para formar juicio sobre la culpabilidad de aquél. En consecuencia, no pueden tenerse por infringidos los referidos artículos 102 y 523, así como tampoco los artículos 21, 43 y 281, inciso 3º, del Código Penal, porque estas últimas disposiciones se limitan a enunciar la responsabilidad criminal, que en el caso concreto se ha tenido por bien demostrada en cuanto a todos los inculcados.

II.—El defensor de los procesados Egérico Gutiérrez Trejos, Tomás Espinosa Espinosa, Hernán Salazar Alvarez y Consuelo Mora Gutiérrez, también alega error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, con violación de los artículos 421, 456, inciso 10, y 469 del Código de Procedimientos Penales, y aplicación indebida del artículo 281 del Código Penal porque, a su juicio, ni las manifestaciones del ofendido ni las declaraciones de los procesados que confesaron el hecho y comprometieron a sus defendidos, pueden ser elementos idóneos para tener por evidente la responsabilidad de estos últimos. Sin embargo, es de hacer notar que el supuesto error de hecho ni se precisa ni se ha comprobado en forma alguna; y en cuanto al pretendido error de derecho es oportuno recordar que la jurisprudencia de esta Sala se ha pronunciado en sentido adverso y, concretamente, al bastantear la fuerza probatoria de las declaraciones rendidas por los coprocesados, ha establecido: que no hay ley que impida a los jueces de instancia tener por cierto lo que relata un codelincuente con respecto a los demás coautores, sin que para ello sea necesario la existencia de otros datos que corroboren su dicho, siendo el prudente arbitrio judicial el que puede evitar una imputación falsa (sentencia de Casación de las 9.45 a. m. del 17 de octubre de 1936).

Por tanto: se declaran sin lugar los recursos interpuestos, con costas a cargo de los recurrentes. — Jorge Guardia.—Víctor M. Elizondo.—Daniel Quirós S.—Evelio Ramírez.—Fabio Fournier J.—F. Calderón C., Srio.

Nº 45.—Sesión extraordinaria de Corte Plena celebrada a las catorce horas del día veinticinco de julio de mil novecientos cincuenta, con asistencia inicial de los Magistrados Guardia, Presidente; Elizondo, Quirós, Ruiz, Ramírez, Iglesias, Aguilar, Avila, Sánchez, Monge, Fernández Hernández, Valle, Castillo, Trejos, Acosta, y Golcher.

Artículo I.—Por haber informado el Agente Principal de Policía Judicial, que Rodolfo Aguilar Hernández se halla en libertad, se dispuso archivar el recurso de hábeas corpus interpuesto a su favor.

Artículo II.—Por no ser materia de hábeas corpus, dado que la Directora de la Cárcel Pública de Mujeres informa que la menor Rosa Orozco no está detenida sino que se halla voluntariamente en el pabellón de menores por decisión de su madre, se dispuso archivar también el recurso de hábeas corpus formulado por Rosa Aliaro Ledezma, a favor de la menor Orozco.

Artículo III.—Se conoció del memorial que presenta Roberto Ramón Güell Mora, en que pide adición del acuerdo de esta Corte de veintinueve de este mes, en que se declaró con lugar el recurso de Amparo interpuesto por el peticionario, y a fin de que el Tribunal haga a los funcionarios respectivos las prevenciones de que habla el artículo 15 de la Ley de Amparo, en relación con el 18 ibídem; y previa discusión se resolvió: declarar sin lugar la adición solicitada, una vez

que la prevención enunciada en el párrafo segundo del artículo 15 de la Ley de Amparo resulta innecesaria en el presente caso, porque al ser declarado con lugar el recurso no habían cesado los efectos de la prohibición de transmitir por radio los discursos que iban a ser pronunciados por la "Alianza de la Juventud Democrática Centroamericana", ni tal prohibición se había consumado de modo que no fuera posible restablecer al recurrente en el goce de su derecho constitucional—de comunicar sus pensamientos de palabra—garantizado por el artículo 29 de la Constitución Política, desde luego que al ser declarado procedente el recurso interpuesto se dirigió comunicación tanto al señor Subsecretario Encargado del Despacho de Relaciones Exteriores como al señor Director de Radios Nacionales, para que dejaran sin efecto la orden de suspensión aludida con arreglo a las leyes citadas en la respectiva resolución; y, siendo así, ya no hay nada que impida al recurrente ni al grupo de estudiantes costarricenses interesados en, la transmisión, gozar de la referida garantía sin más reserva que la establecida en el propio artículo 29 de la Ley Fundamental.

El Magistrado Iglesias se pronunció negativamente a la adición pedida, fundándose de modo exclusivo en que el voto anterior emitido por él quedó condicionado a la efectividad del inciso 12), artículo 140 de la Constitución, que expresa como uno de los deberes y atribuciones que corresponden conjuntamente al Presidente y al respectivo Ministro de Gobierno, la dirección de las relaciones internacionales de la República.

Artículo IV.—Se dispuso archivar una nota del Alcalde de Tarrazú, en que transcribe el acta de aceptación y juramento de Paulino Flores Barbosa, como Secretario en propiedad, Alcalde Suplente y Notificador sin sueldo de aquel despacho.

Artículo V.—A propuesta del Alcalde de La Cruz, se designó al primero de la terna, Porfirio Torres Camacho, hasta por tres días, Secretario de aquel Tribunal, en vista de que el propietario está haciendo veces de Alcalde.

Artículo VI.—De conformidad con el artículo 502 del Código de Procedimientos Penales, se autorizó el pago de veinticinco colones para cubrir los honorarios de cada uno de los dos peritos que han de dictaminar en la sumaria que se instruye en el Juzgado Segundo Penal para averiguar cómo ocurrió el incendio en perjuicio de Nicolás Meza y otros.

Artículo VII.—Se dió lectura al memorial del Notario Público Licenciado Celso Gamboa Rodríguez, en que pide se le levante la suspensión acordada por este Tribunal en sesión de diecisiete de este mes, para ejercer las funciones de Notario, solicitud que la apoya el Licenciado Gamboa en que durante casi dos meses ha padecido de una delicada afección del oído y de la nariz, la que lo ha tenido postrado y que fué la causa por la cual no remitió oportunamente a los Archivos Nacionales los índices de sus escrituras de la segunda quincena del mes pasado; que, precisamente, por su enfermedad, la propia Asamblea Legislativa le otorgó permiso para no asistir a sesiones hasta el primero de agosto entrante, como se puede comprobar de la certificación que acompaña del Oficial Mayor de la Asamblea; que también comprueba su enfermedad con el adjunto certificado médico. Previa deliberación y por ser atendible la excusa, se dispuso levantar la suspensión impuesta al Notario Público Licenciado Celso Gamboa Rodríguez, y publicar el aviso de ley.

Los Magistrados Sánchez, Fernández Hernández, Castillo, y Golcher, se pronunciaron negativamente, porque a su juicio no hay base legal para levantar la suspensión.

Artículo VIII.—Se designó una comisión integrada por los Magistrados Elizondo, Fernández Hernández, y Valle, para que estudien e informen a la Corte sobre la consulta formulada por la Comisión de Legislación de la Asamblea Legislativa, referente al proyecto de reforma de los artículos 309 y 310 del Código de Procedimientos Civiles.

Artículo IX.—Se conoció de la queja formulada por Rogelio Fernández Fernández contra los Alcaldes Primero y Segundo de Nicoya, señores Claudio Morales Cano y Juan Monge Rodríguez, respectivamente, quienes, asegura el quejoso, pese a sus veinticinco años de ejercer funciones de abogacía, no lo dejan litigar por carecer de título argumentando que en aquel lugar existen dos profesionales en Derecho con oficina abierta; pero que la realidad es que tales profesionales tienen su hogares en otros lugares de la República y llegan a Nicoya accidentalmente; que en consecuencia, por no residir aquellas personas en el lugar, la medida de los Alcaldes es injusta y acarrea el peligro de dejar en estado de indefensión a multitud de personas a quienes representa el quejoso en virtud de mandatos que le han sido concedidos. Los respectivos funcionarios al informar reconocen el cargo, pero hacen la advertencia de que han procedido en estricta conformidad con el artículo 140 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y en razón de existir radicados en la ciudad de Nicoya dos profesionales en Derecho con oficina

abierta permanentemente, y que para comprobar esta afirmación acompañan la constancia del Jefe Político del lugar, de la que se desprende que los profesionales en Derecho José Rafael López Delgado y Eduardo Jarquín Báez, residen y tienen oficina abierta permanentemente en aquel lugar. Previa deliberación, por estar ajustado a la ley el procedimiento de los Alcaldes (artículo 140 de la Ley Orgánica), se dispuso declarar sin lugar la queja, pero con la advertencia de que para no causar perjuicios a los interesados, se mantengan en los juicios actuales los poderes conferidos al señor Fernández Fernández, y que nacieron al amparo de la ley.

Artículo X.—Se dió lectura a un memorial suscrito por gran número de reclusos de la Cárcel Pública de Varones de esta ciudad, en que se quejan de que los Jueces y Alcaldes Penales no realizan con la frecuencia de ley, las visitas al establecimiento que tanto provecho —dicen los reclusos— les han brindado en el modo y forma de sufrir sus condenas. Previa discusión y con vista de los informes solicitados a Jueces y Alcaldes Penales, se dispuso llamar la atención a éstos a fin de que, de conformidad con el artículo 221 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, practiquen en la forma que previene esa disposición y los artículos 222 y 223 ibídem, las visitas reglamentarias a las Cárceles Públicas, y que en lo sucesivo el funcionario a quien corresponda hacer la visita debe enviar tan pronto como pueda el informe del caso a este Tribunal.

Artículo XI.—De conformidad con la Ley de Presupuesto para este año, se dispuso autorizar el pago de diez mil doscientos cuarenta y cinco colones, sesenta y cuatro céntimos (C 10,245.64), por cuenta del Poder Judicial, para atender los pagos que a continuación se indican, con cargo a la partida de Gastos Variables:

Artículo 853.—Alquiler de Locales.

Reserva de crédito N° 149.
Para atender pago de alquiler de locales de las oficinas judiciales de la República, durante el presente mes. C 8,139.05

Artículo 855.—Empleados Enfermos.

Reserva de crédito N° 150.
Para atender pago de empleados judiciales enfermos durante este mes de julio 872.25

Artículo 857.—Eventuales.

Reserva de crédito N° 138.
A Librería Universal, por 200 cintas para máquinas de escribir, de 13 mm. 750.00

Reserva de crédito N° 146.
A Líneas Aéreas Costarricenses S. A., por servicios prestados, a la Corte, según comprobantes ... 155.05

Reserva de crédito N° 148.
A Banco de Costa Rica, para cubrir el 10% de recargos cambiarios en pedido a Underwood Corp Cred. 10169 254.29

Reserva de crédito N° 140.
A Librería Española, por 50 tarritos de aceite para máquina de escribir. 75.00

Total: C 10,245.64

Artículo XII.—Sale el Magistrado Aguilar.

Se conoció la nueva solicitud que presenta Antonio Alvarez Solís, para que se le conceda el indulto del resto de la pena de dos años y ocho meses de prisión que se le impuso como autor del delito de homicidio en perjuicio de Rafael Angel Valverde León, y que se basa en que el reo tiene que proteger a su madre y hermanos que se hallan en estado doloroso de abandono. Discutido el caso se acordó informar de nuevo desfavorablemente al Poder Ejecutivo, por la gravedad del delito y por no haber variado las circunstancias del reo a partir de la última fecha en que se conoció de idéntica solicitud.

Artículo XIII.—Sale el Magistrado Iglesias.

Se examinó la nueva solicitud de indulto del resto de la pena que presenta Rafael Zamora Ugalde, quien fué condenado a dos años de prisión por el Tribunal de Sanciones Inmediatas, por el delito de hurto, cometido en perjuicio de Eduardo Fernández Castro, pena reducida a un año de prisión en virtud de indulto otorgado por el Consejo de Gobierno, según acuerdo de quince de junio último. Manifiesta el solicitante, como hecho nuevo, que es padre de siete hijos menores que dependen exclusivamente de él, y que como

aparece de los documentos que acompaña, se hallan en estado absoluto de pobreza. Con examen de las diligencias, de acuerdo con los hechos invocados por el solicitante, quien es padre de siete hijos menores que necesitan de su protección, y para mejor adecuación de la pena accesoria de inhabilitación durante un año para el ejercicio de conducir vehículos automotores que se le impuso como responsable del cuasidelito de lesiones con motivo de los medios de transporte cometido en perjuicio de Hugo Castro Chavarría y otro. Luego de criticar ampliamente la sentencia condenatoria, manifiesta que acompaña un dictamen médico de los que informan a la Dirección General de Tránsito, por el cual se hace constar que el solicitante llena todos los requisitos físicos para el manejo de vehículos motores. Examinados los antecedentes, se acordó, dadas las circunstancias que rodearon los hechos que motivaron la condena, y para su mejor adecuación, informar favorablemente al Poder Ejecutivo.

Los Magistrados Guardia, Ruiz, Ramírez, y Golcher, votaron por informar negativamente, porque a su juicio no hay base para la concesión del indulto.

Artículo XIV.—Se vió la solicitud de Rafael Bermúdez Portugués para que se le conceda el perdón de la pena accesoria de inhabilitación durante un año para el ejercicio de conducir vehículos automotores que se le impuso como responsable del cuasidelito de lesiones con motivo de los medios de transporte cometido en perjuicio de Hugo Castro Chavarría y otro. Luego de criticar ampliamente la sentencia condenatoria, manifiesta que acompaña un dictamen médico de los que informan a la Dirección General de Tránsito, por el cual se hace constar que el solicitante llena todos los requisitos físicos para el manejo de vehículos motores. Examinados los antecedentes, se acordó, dadas las circunstancias que rodearon los hechos que motivaron la condena, y para su mejor adecuación, informar favorablemente al Poder Ejecutivo.

Artículo XV.—Sale el Magistrado Acosta.

Se trajo a estudio la gestión de Célmo Navarro Tames, para que se le otorgue el perdón de lo que le falta por descontar de la pena de seis meses y cinco días de prisión que se le impuso como autor del delito de lesiones en daño de Claudio Picado Monestel. Dice el gestionante que él no fué el autor de las lesiones, sino que el ofendido al caer al suelo se produjo el daño; y que es de conveniencia pública que sus hijos pequeños no pasen más necesidades con motivo de su reclusión. Previa discusión se acordó informar al Poder Ejecutivo en sentido adverso, por ausencia de motivos que justifiquen la concesión de la gracia.

Artículo XVI.—Fueron designados por la suerte los Magistrados Suplentes Licenciados Amadeo Johanning Murillo y Nelson Chacón Pacheco, para conocer en la Sala Primera Penal de la sumaria seguida contra Manuel Villafuerte Villareal, por el delito de estafa en perjuicio del Banco Nacional de Costa Rica, en reemplazo de los Magistrados Monge y Acosta, por su orden.

Asimismo fué designado por la suerte el Magistrado Suplente Licenciado Pablo Casafont Romero, para integrar dicho Tribunal en lugar del Magistrado Suplente Licenciado Fabio Fournier Jiménez, en la causa seguida contra el Licenciado Guillermo Arias Delgado por el delito de estafa en perjuicio de la referida institución bancaria.

Finalmente fué designado por la suerte el Magistrado Suplente Licenciado Eladio Vargas Fernández, para conocer en la Sala Segunda Civil, del interdicto de amparo de posesión incoado por Rodrigo Gardián Agüero contra José Jongich Stilinovich, en reposición del Magistrado Suplente Alfredo Fernández Yglesias, quien a su vez sustituía al Magistrado Golcher.

Artículo XVII.—Por ser día intermedio entre dos feriados, se dispuso declarar de asueto el catorce de agosto próximo entrante para todos los funcionarios y empleados del Poder Judicial, excepción hecha de las oficinas que tuvieren señalamientos pendientes para ese día.

Los Magistrados Elizondo, Ruiz, y Golcher, se pronunciaron negativamente.

Terminó la sesión.—Jorge Guardia.—F. Calderón C., Srio.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates

A las diez horas, treinta minutos del veintitrés de setiembre próximo entrante, desde la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, remataré con los gravámenes que se indicarán, al mejor postor y con la base de cinco mil colones, la finca inscrita en Propiedad, Partido de Cartago, folio quinientos ochenta y tres del tomo setecientos setenta y ocho, número mil doscientos diecinueve, que es: terreno inculto, cultivado en parte de banano, parte de lote número cuarenta y nueve, de segundo orden de la segunda división atlántica del Ferrocarril, jurisdicción de la comarca de Limón. Linderos: Norte, calle en medio, lote número cuarenta y nueve de tercer orden; Sur, calle en medio, lote número cuarenta y nueve de primer orden; Este, con la parte que se reserva el vendedor Manuel Argüello de Vars; y Oeste, propiedad de Samuel Kelly. Mide cincuenta hectáreas. Sobre el inmueble a rematar pesan los siguientes gravámenes; uno a favor de José Antonio Mora Monge, representado por dos cédulas hipotecarias de mil colones cada una; otro a favor de las ejecutadas Claudia y Betty Mora Ureña,

representado por una cédula de diez mil colones; y al margen de la finca aparece anotado la constitución de una hipoteca a favor de Mario Alberto Echeverría Morales, cuyo valor no se indica. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo del Licenciado *Fernando Camacho Mora*, abogado, soltero, contra *Claudia, Betty y Hernán*, de apellidos *Mora Ureña*, de oficios domésticos y comisionista; todos de este vecindario.—Juzgado Primero Civil, San José, 29 de agosto de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Secretario.—C 39.15.—Nº 2824.

3 v. 3.

A las trece horas del veintiséis del entrante setiembre, remataré en la puerta exterior de estas oficinas, la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Heredia, al folio ciento cuarenta y dos, del tomo trescientos veintiocho, número diecisiete mil cuatrocientos veintinueve, asiento catorce, que es una casa de habitación con el solar en que está ubicada, sin cultivo, situada en Santo Domingo de Heredia, distrito primero, cantón tercero de la provincia de Heredia; lindante: Norte, Tranquilino Bolaños; Oeste, Félix León; Sur, Rafael Madrigal; Este, Patricio León y Benito Sáenz. Mide cinco áreas, cincuenta y nueve centiáreas y once decímetros cuadrados. La finca descrita pertenece a *Moisés Gerardo Aguilar Chinchilla*, mayor, casado una vez, industrial y vecino de San José y se remata en ejecución hipotecaria seguida por *Orfilia Chacón Vargas*, mayor, viuda una vez, de oficios domésticos y vecina de Santo Tomás de Santo Domingo como albacea de la sucesión de José Procopio Zamora Chacón, quien fué mayor, casado, agricultor y vecino de Santo Tomás de Santo Domingo, con la base de diez mil colones.—Juzgado Civil, Heredia, 30 de agosto de 1950.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.—C 27.70.—Nº 2825.

3 v. 3.

A las nueve horas del dieciocho de octubre próximo entrante, remataré en la puerta exterior del edificio que ocupa esta Alcaldía, en el mejor postor y con la base de seiscientos veinte colones, un cargador de baterías (Tunger), marca Allen, de dos bulbos, tipo Nº 2, serie Nº 111992 B, y se remata por haberse así ordenado en el juicio ejecutivo prendario establecido por *Froylán González Luján*, abogado, contra *Belisario Segura Rojas*, mecánico, ambos mayores, casados y de este vecindario.—Alcaldía Tercera Civil, San José, 22 de agosto de 1950.—H. Martínez M. J. J. Redondo G., Srio.—C 15.00.—Nº 2845.

3 v. 3.

Títulos Supletorios

Ana Ross Pinto, mayor, casada una vez, de oficios domésticos, vecina de San José, solicita información posesoria para inscribir en su nombre en el Registro Público, la finca rural que se describe así: terreno dedicado a la cría de ganado de sitios para el mismo, situado en Rincón de La Vieja, distrito primero del cantón de Liberia, primero de la provincia de Guanacaste; linda: Norte, Abelardo Lizano Lizano; Sur, Ana Ross Pinto y Jorge Borbón Castro; Este, José Rafael López Calleja; y Oeste, Eduardo Estrada Baldioceda, Raúl Torres Barbosa y Renato Castro Beeche; mide: doscientas setenta y ocho hectáreas, ocho mil novecientos metros cuadrados y está libre de gravámenes. La adquirió en quinientos colones de don Eduardo Estrada Baldioceda, quien personalmente y a través de otros dueños la poseyó por más de veinticinco años, consistiendo ese derecho en pastoreo y cría de ganado. Hay unas ciento sesenta cabezas compradas y criollas. Llámase a todos los que se crean con derecho a oponerse a la inscripción del inmueble, para que dentro de treinta días contados a partir de la primera publicación de este edicto, comparezcan a este Despacho haciendo valer sus derechos.—Juzgado Civil, Liberia, 23 de agosto de 1950.—Adán Saborio. Alfonso Dobles, Srio.—C 31.30.—Nº 2745.

3 v. 3.

Ramón Ulate González, mayor, soltero, Ingeniero Agrónomo, vecino de Tilarán, solicita información posesoria a fin de inscribir a su nombre en el Registro de la Propiedad, el inmueble que se describe así: terreno de potrero y montaña, con una casa de habitación en él ubicada, situado en Río Negro de La Fortuna, distrito de Los Angeles, octavo del cantón de San Ramón, segundo de la provincia de Alajuela, constante de noventa y cuatro hectáreas, tres mil ochocientos setenta y cinco metros cuadrados, con los siguientes linderos: Norte, camino en medio, con un frente de mil ochocientos sesenta y seis metros, cuarenta centímetros, propiedades de Hugo Chacón Arara y Roberto Saborio González; Sur, de Ezequiel Campos Barquero, Ramón Ulate González e Ignacio López Solano; Este, de Tranquilino Artavia Vargas; y Oeste, Ramón Ulate González, Ezequiel Campos Barquero y camino en medio, con un frente de cuatrocientos nueve metros, noventa y un centímetros. Demetrio Cabezas Alfaro. Lo hubo por compra a Víctor Julio Morales Rodríguez, quien lo poseyó sucesi-

vamente con sus anteriores dueños por más de diez años, en forma pública, pacífica y continua. Está libre de gravámenes, no tiene título inscrito ni inscribible y su valor se estima en mil setecientos cincuenta colones. Se concede un término de treinta días que se contarán a partir de la primera publicación de este edicto, a todas aquellas personas, con especialidad a los colindantes relacionados, que pudieran tener interés en oponerse a la inscripción solicitada, para que se apersonen a reclamar sus derechos.—Juzgado Civil, San Ramón, 22 de agosto de 1950.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborio B., Secretario.—C 39.00.—Nº 2746.

3 v. 3.

Ojelia Ulloa Zamora, mayor, casada, de oficios domésticos, de este vecindario, posee un derecho de C 30.52 proporcional a C 100.00, en que se valoró la finca inscrita en el Partido de San José, tomo doscientos sesenta, folio doscientos sesenta y cinco, número veintinueve mil seiscientos treinta y seis, asiento dieciséis, que es terreno para construir, con rancho en mal estado, situado en Barrio San Sebastián, de esta ciudad, distrito hoy once, cantón primero de esta provincia. Por ese derecho posee debidamente localizado la parcela que se describe así: solar inculto con una casa en muy mal estado, en él construida, sito en el distrito hoy once, cantón 1º de esta provincia; lindante con las siguientes propiedades: Norte, con calle pública, a la que tiene un frente de veintinueve metros, treinta y cuatro centímetros; Sur, de Alberto Castro, en una extensión de veinte metros, treinta y seis centímetros; Este, de Julia Vargas, en una extensión de cien metros, doce centímetros; y al Oeste, de Víctor Wolf, en una extensión de noventa y seis metros, seis centímetros. Mide el terreno: mil ochocientos ochenta y nueve metros, treinta y un decímetros cuadrados. No tiene gravámenes y vale tres mil colones. La expresada Ulloa Zamora, solicita que se ordené inscribir en el Registro de la Propiedad como finca independiente, la parcela descrita, en sustitución del relacionado derecho. Quienes tengan algún derecho que reclamar, deben hacerlo dentro de treinta días.—Juzgado Tercero Civil, San José, 28 de agosto de 1950. M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—C 35.10.—Nº 2754.

3 v. 3.

Ronulfo Matarrita Díaz, mayor, casado, agricultor y vecino del cantón de Nicoya, solicita información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro Público respectivo, la finca de su propiedad, sita en el Obispo de Nicoya, que se describe así: terreno de repasto y parte de platanar, con un rancho pajizo para habitación; con los siguientes linderos: Norte, Dominga Osorno Osorno y María Efigenia Fajardo Fajardo; Sur, río Morote en medio, en una parte Julián Villegas Briceño y en otra, Rogelio Matarrita Díaz; Este, Abel Sequeira, con calle privada en medio; y Oeste, Justino Matarrita Díaz. Mide treinta y ocho hectáreas, ocho mil novecientos tres metros, ochenta y dos centímetros cuadrados. La adquirió por compra a Julián Villegas Briceño. Vale cinco mil colones. Con treinta días de término se cita a todos los que pudieran tener interés en oponerse a esta inscripción, para que en dicho lapso se apersonen haciendo valer sus derechos.—Juzgado Civil, Santa Cruz, 15 de junio de 1950.—M. A. D'Avanzo S.—Nery Espinosa, Srio.—C 29.90.—Nº 2791.

3 v. 3.

Estebana Leal Montes, mayor, soltera, de oficios domésticos, vecina de Nicoya, solicita información posesoria para inscribir en su nombre en el Registro Público respectivo, la finca que se describe: solar con casa en él ubicada, situada en su vecindario, construida de madera, techo de teja de barro; mide cinco metros, sesenta y cuatro centímetros de frente por cuatro metros, sesenta y tres centímetros de fondo. Linderos: Norte, calle pública, con un frente de treinta y un metros, sesenta y cuatro centímetros; Sur, terreno de Hilaria Meza Batista y Elesia Moraga García; Este, ídem de Isaac Zúñiga Castillo; y Oeste, calle pública, con un frente de veintinueve metros, sesenta y un centímetros. Lo adquirió por compra a Rogelio Fernández Fernández. La estima en quinientos colones. Se cita y emplaza a los que se creyeren con derecho en el inmueble que se trata de titular, especialmente a los colindantes citados, para que dentro de treinta días contados a partir de la publicación del primer edicto, se apersonen haciendo valer sus derechos.—Juzgado Civil, Santa Cruz, 23 de mayo de 1950.—Marco A. D'Avanzo S.—Nery Espinosa, Srio.—C 28.60.—Nº 2792.

3 v. 3.

Juan Ramón Romero Valverde, mayor de edad, casado una vez, agricultor, vecino de Patarrá de Desamparados, solicita información posesoria para que se inscriba en su nombre en el Registro de la Propiedad, la siguiente finca: terreno de agricultura, situado en Patarrá de Desamparados, distrito sétimo, cantón tercero de esta provincia, como de un octavo de

manzana; y linda: Norte, Enrique Fernández, camino en medio; Sur, Fidelio Arguedas Muñoz, río en medio; Este, río en medio, Fidelio Arguedas Muñoz; y al Oeste, camino en medio, del mismo Enrique Fernández Camacho. Se cita y emplaza a todos los interesados, especialmente a los colindantes, para que dentro del término de treinta días contados desde la publicación de este edicto, se apersonen en reclamo de sus derechos, bajo los apercibimientos legales si no lo verifican.—Juzgado Primero Civil, San José, 12 de mayo de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—C 21.40.—Nº 2783.

3 v. 3.

Lidwina Mata Guzmán, mayor, soltera, de ocupaciones domésticas, vecina de Juan Viñas, solicita información posesoria para inscribir en su nombre en el Registro de la Propiedad, la finca que se describe así: terreno cultivado de café, con una casa de madera y techada con zinc en él ubicada, sita fuera del cuadrante de población, en el distrito de Juan Viñas, primero del cantón de Jiménez, cuatro de esta provincia. Mide la finca, trescientos treinta y cuatro metros cuadrados y sus linderos son: Norte, calle pública, con un frente a ella de veintidós metros; Sur, finca Juan Viñas, Sociedad Anónima; Este, de Daisy Torres Solano y Juan Calvo Guzmán; y Oeste, calle pública, a la que tiene un frente de dieciséis metros; la casa mide, ocho metros de frente por seis de fondo; adquirió el terreno y la casa por compra que de ellos hizo a José Mata Mata, hace más de cuarenta años; la estima en la suma de quinientos colones; está libre de gravámenes y cargas reales; se cita y emplaza a todos los interesados, especialmente a los colindantes, para que dentro del término de treinta días, a partir de la publicación de este edicto, se presenten en este Juzgado en reclamación de sus derechos.—Juzgado Civil, Turrialba, 23 de agosto de 1950.—Antonio Ortiz O.—A. Sáenz Z., Srio.—C 30.90.—Nº 2849.

3 v. 2.

Andrés Serrú Castillo, mayor, soltero, agricultor y vecino de Puerto Jiménez de Golfito, promueve información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro Público, una finca cultivada de repastos y árboles frutales, situada en "Peor es Nada", Puerto Jiménez de Golfito, distrito segundo, cantón sétimo de la provincia de Puntarenas; lindante: Norte, calle en medio, Arturo Serrú Castillo y Feliciano Becerra Becerra; Sur, calle en medio, Juan Martínez Cardoza y Eudoxia Tejada Tejada; Este, Henry John Driscoll Tobin; y Oeste, baldíos nacionales. Tiene una superficie de cuarenta hectáreas aproximadamente y está atravesada por la quebrada "La Ignacia". La obtuvo por compra que hizo a Pedro Serrú Castrejón desde hace más de quince años, y está libre de gravámenes. La estima en mil colones. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta Autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 19 de abril de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—C 24.30.—Nº 2819.

3 v. 2.

Arturo Serrú Castillo, mayor, casado, agricultor y vecino de Puerto Jiménez de Golfito, promueve información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro Público constante de ciento noventa hectáreas, sita en "La Florida" de Puerto Jiménez de Golfito, distrito segundo, cantón sétimo de Puntarenas; lindante: Norte, Vicente Santamaría Santamaría; Sur, calle en medio, Andrés Serrú Castillo y Feliciano Becerra Becerra; Este y Oeste, baldíos nacionales. Está cultivada en su totalidad de repastos con algunos árboles frutales, cercada con alambre de púas en parte. La obtuvo por compra a Roberto Franceschi Mandrique que hace más de diez años. No tiene gravámenes y la estima en un mil colones. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que oponer, para que los hagan valer ante esta Autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 19 de abril de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—C 21.30.—Nº 2818.

3 v. 2.

Roberto Franceschi Mandrique, mayor, casado, agricultor y vecino de Puerto Jiménez de Golfito, promueve información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro Público, un terreno situado en "El Rayito", de Puerto Jiménez, distrito segundo, cantón sétimo de Puntarenas; lindante: Norte, Compañía Bananera de Costa Rica; Sur y Oeste, baldíos; y Este, Alejandro Ortega. Mide cien hectáreas y está cultivado de repastos de jaragua, árboles frutales, banano, plátano y parte de montaña. Existen sesenta cabezas de ganado. Lo obtuvo por compra a Lina Valdés y está libre de gravámenes. Lo estima en un mil colones. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta Autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 26 de abril de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—C 19.90.—Nº 2820.

3 v. 2.

Ismael Naranjo Carvajal, mayor, casado, agricultor y vecino de Piedras Negras de Mora, solicita información posesoria a fin de inscribir en el Registro de la Propiedad, la finca que se describe: terreno de repastos y parte de montaña, sita en Piedras Negras, distrito cuarto, cantón de Mora, décimo de esta provincia; lindante: Norte, con sucesión de Guillermo Jiménez Rojas, Custodio Marín Agüero, propiedad de Cruz Rojas Bennett, Quirico Barquero Fernández y Gabriel Guerrero Porras; Sur, propiedades de Lidia Borbón Rojas, Rafael Abarca Araya, sucesión de Roberto Sánchez Carmona, Oscar Naranjo Quesada y Santos Araya Torres; Este, sucesión de Joaquín Porras Torres, Próspero Barquero Fernández y Gabriel Guerrero Porras; Oeste, Luis Bedoya Monge, José Fernández Mora, Juan Fidel Chaves Bonilla. Mide: cerca de noventa manzanas. Se cita y emplaza a quienes se crean con derecho al inmueble y en especial a los colindantes, para que dentro del término de treinta días contados a partir de la publicación del primer edicto, se apersonen en reclamo de sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen.—Juzgado Segundo Civil, San José, 10 de agosto de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—C 26.90. N° 2866.

3 v. 2.

Convocatorias

Convócase a los interesados en el juicio de sucesión de María Mejía Rodríguez, quien fué mayor, casada una vez, de ocupaciones domésticas, de este vecindario, a una junta que se verificará en este Despacho a las nueve horas del dieciocho de setiembre en curso, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Alcaldía de Grecia, 19 de setiembre de 1950.—A. Azofeifa G.—L. Durán Q., Prosrío.—C 15.00.—N° 2837.

3 v. 3.

Convócase a todos los interesados en la sucesión de Stephen Daley Walker, quien fué mayor de edad, viudo una vez, agricultor, vecino de Limón, a una junta que se celebrará en este Juzgado a las quince horas del veinte de setiembre próximo, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles. Juzgado Civil, Limón, 24 de agosto de 1950.—Alberto Calvo Q.—Pablo Arrieta R., Srio.—C 15.00. N° 2850.

3 v. 3.

Se convoca a los herederos e interesados en la mortual de Paula Agüero Guerrero, quien fué mayor, soltera, de oficios domésticos y vecina de Purires de Turruabares, a una junta que se verificará en este Despacho a las dieciséis horas del veintinueve de setiembre próximo, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Segundo Civil, San José, 28 de agosto de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—C 15.00. N° 2872.

3 v. 2

Edictos en lo Criminal

Al inculpado Jorge Vargas Campos, mayor, casado, contabilista, vecino últimamente de esta ciudad, y de domicilio actual ignorado, se hace saber: que en la causa seguida en contra suya por los delitos de peculado y de abandono de funciones en perjuicio de la Administración Pública, se encuentra la resolución que en lo conducente dice: "Juzgado Penal de Hacienda, San José, a las ocho horas y diez minutos del dieciséis de agosto de mil novecientos cincuenta... Resultando: I... II... III... IV... Considerando: I... II... III... Por tanto: De conformidad con lo expuesto, artículos 102, 324, 360, 361, 362, inciso 1º, 368, 370 y 382 del Código de Procedimientos Penales, se decreta la prisión y el enjuiciamiento de Jorge Vargas Campos, como autor del delito de peculado en perjuicio de la Administración Pública, y se sobreesee definitivamente en los procedimientos y en su favor por el delito de abandono de funciones que se le ha atribuido, también en perjuicio de la Administración Pública. Si no hubiere apelación, consúltese con el Superior en cuanto al sobreesamiento. Siendo rebelde el reo, cítesele por medio de un edicto a fin de que se presente dentro de doce días a ponerse a derecho, apercibido de que si no lo hace, será juzgado en rebeldía con las consecuencias de ley.—Fernando Coto.—C. Saravia, Srio."—Se excita a todos a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren; y se requiere a todas las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.—Juzgado Penal de Hacienda, San José, 26 de agosto de 1950.—Fernando Coto.—C. Saravia, Srio.—1 vez.

Al indiciado ausente Severiano Gamboa Vargas, se le hace saber: que en la sumaria seguida contra él en esta Alcaldía, por el delito de lesiones en daño de Urbino Barbosa Gamboa, se han dictado las providencias que literalmente dicen: "Alcaldía de Aserri, a las nueve horas del diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta... Con examen del resultado de las presentes diligencias sumariales, esta Alcaldía tiene por averiguados los siguientes hechos fundamentales: 1)... 2)... 3)... 4)... 5)... 6)... En consecuencia..., se decreta prisión y enjuiciamiento contra el indiciado Severiano Gamboa Vargas, como autor responsable del delito de lesiones cometido en daño de Urbino Barbosa Gamboa. Siendo ausente dicho reo, notifíquesele por medio de edictos este auto. Tráscbase este auto al Superior si no fuere apelado y póngase en conocimiento del Director de la Cárcel Pública de Varones de San José y comuníquese a los señores Gobernadores de la República con excepción del de San José, que se comunicará al Departamento de Pasaportes del Ministerio de Seguridad Pública (circular Corte Plena N° 12 de 23 de setiembre de 1948).—Arnoldo Salas M.—Antonio Segura M."—Alcaldía de Aserri, a las ocho horas del veintiséis de agosto de mil novecientos cincuenta. No habiendo sido posible obtener la captura del procesado Severiano Gamboa Vargas, se le concede el término de doce días, para que comparezca a este Despacho a someterse a juicio, advertido de que si no lo hace, será juzgado en rebeldía con las consecuencias de ley. Excítase a todos los particulares a manifestar el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren; y se requiere a las autoridades de orden político y judicial, para que procedan a su captura o la ordenen. Publíquese el edicto una vez en el "Boletín Judicial".—Arnoldo Salas M.—Antonio Segura M."—Alcaldía de Aserri, 26 de agosto de 1950.—Arnoldo Salas M.—Antonio Segura M., Srio.—1 vez.

Con ocho días de término se cita y emplaza a Francisco Morales Rojas, de vecindario actual ignorado, pero últimamente fué vecino de esta ciudad, desempeñando un puesto de Guardia Civil, para que dentro de dicho término se presente en este Despacho a rendir su declaración como testigo en la sumaria que se instruye contra Lidiet Chango por el delito de estafa en perjuicio de Marta Morales Barrantes. Alcaldía Primera Penal, San José, 28 de agosto de 1950.—Armando Balma Montenegro.—S. Limbrick Venegas, Srio.

2 v. 1.

Se cita a José Luis Quesada Granados, mayor de edad, fué empleado de Guardia Civil en esta ciudad, demás calidades y vecindario actual ignorados, para que dentro de ocho días comparezca en esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en sumaria que se le sigue por delito de detención ilegal en perjuicio de Juan José González Navarro. Se le advierte que si no comparece en término fijado, será declarado rebelde, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza, cuando procediere y la causa se seguirá sin su intervención.—Alcaldía de Turrialba, 30 de agosto de 1950.—J. J. Pastor.—Lucas Ramírez S., Srio.

2 v. 2.

Al reo ausente José Luis Arrieta Quesada, de diecinueve años de edad, soltero, agricultor, costarricense, vecino que fué de Naranjo, se hace saber: que en la causa por tentativa de estafa que se le sigue a él y otros en perjuicio de la Sociedad F. J. Orlich y Hermanos, se encuentra el auto que en lo conducente dice: "Alcaldía de Naranjo y Alfaro Ruiz, a las ocho horas del diez de julio de mil novecientos cincuenta. Con examen del resultado de las presentes diligencias sumariales, se tienen por averiguados los siguientes hechos: a)... b)... c)... d)... e)... En consecuencia, con base en los elementos de prueba y hechos tenidos por demostrados, es evidente que los indiciados cometieron tentativa de estafa de ciento cincuenta colones en perjuicio de la Sociedad F. J. Orlich y Hermanos de esta plaza, para lo cual se confabularon alterando un recibo de café, y cuyo delito lo sanciona el artículo 426 en armonía con el 281, inciso 1º, ambos del Código Penal vigente y siendo corporal la pena aplicable a la especie, de acuerdo con los artículos 323, 324 y 674 del Código de Procedimientos Penales, se decreta el enjuiciamiento y la prisión de los mencionados José Luis Arrieta Quesada..., como coautores del delito de tentativa de estafa en perjuicio de la Sociedad F. J. Orlich y Hermanos, de la ciudad de Naranjo. Permanezca..., y ordénese la captura de Arrieta Quesada por medio de circular telegráfica que se dirigirá a los señores Alcaldes de la República. Notifíquese este auto al señor Alcalde de Cárcel para lo de su cargo y tráscbase íntegro al Superior.—J. Emilio Moya.—Dolores Villalobos, Srio."—Se previene al inculpado comparecer a esta Alcaldía dentro del término de doce días y se le advier-

te que si no comparece, será declarado rebelde con las consecuencias legales. Se excita a todos a que manifiesten el paradero de dicho reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren; y se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.—J. Emilio Moya.—Dolores Villalobos, Srio."—Alcaldía de Naranjo y Alfaro Ruiz, 29 de agosto de 1950.—Dolores Villalobos, Notificador.

2 v. 2.

Cito y emplazo a Francisco Murillo, cuyo segundo apellido actual, vecindario y demás calidades se ignoran, para que dentro de ocho días comparezca en este Despacho a declarar como testigo en sumaria que sigo contra Pablo López y otro, por hurto de mangle en daño de Arturo González Quesada.—Alcaldía de Orotina, 29 de agosto de 1950.—Ramón Durán.—M. Rodríguez M., Srio.

2 v. 2.

Al reo ausente Bernardo Salazar Morales, se le hace saber: que en causa que se sigue en su contra por el delito de lesiones, cometido en daño de Heriberto Alvarez Peralta, se encuentra la resolución que literalmente dice: "Juzgado Penal, Alajuela, a las dieciséis horas del veinticuatro de agosto de mil novecientos cincuenta. Llámese por edictos al reo ausente Bernardo Salazar Morales, para que dentro de doce días se presente ante esta Autoridad, quedando entendido de que si no lo hace, se le declarará rebelde y la causa se continuará sin su intervención.—Leovigildo Morales.—Mariano Guerra."—Juzgado Penal, Alajuela, 26 de agosto de 1950.—Leovigildo Morales, Mariano Guerra, Srio.

2 v. 2.

Con cinco días de término cito y emplazo al ofendido Rafael Angel Ríos Murillo, quien según el parte de la Oficina de Investigación, es mayor de edad, soltero, natural de la República de Venezuela y estuvo de paso en esta ciudad, hospedado en el Hotel Ritz, para que se presente a rendir su respectiva declaración en sumaria que instruyo contra José Francisco Reyes Arauz, por tentativa de estafa en su perjuicio, bajo los apercibimientos legales si no lo hiciere.—Alcaldía Tercera Penal, San José, 25 de agosto de 1950.—José María Fernández Y.—Fernando Solano Ch., Secretario.

2 v. 2.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que a los reos rematados Carlos Augusto Moreno Carrasco y Angel Quiel Vega, a quienes se procesó por tráfico de marihuana en perjuicio de la Salud Pública, se les condenó por sentencia firme, a más de la pena principal (ocho meses de prisión a cada uno), a las accesorias de pérdida del derecho de todo empleo, oficio, función o servicio públicos, conferidos por elección popular o por nombramiento de cualesquiera de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las Instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los Municipios, con privación de los sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas, todo durante el cumplimiento de la pena impuesta.—Alcaldía Segunda de Osa, Golfito, 25 de agosto de 1950.—A. García C.—L. A. Murillo P., Srio.

2 v. 2.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que el reo con sentencia firme, Francisco González Pineda, a quien se procesó por lesiones en perjuicio de Mario González Gutiérrez, fué condenado a más de la pena principal o sea cuatro meses de prisión, a la suspensión, durante el cumplimiento de la condena, de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado, de los Municipios o de las Instituciones sometidas a la tutela del Estado, con privación de los sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas.—Alcaldía Segunda de Osa, Golfito, 25 de agosto de 1950.—A. García C.—L. A. Murillo P., Srio.

2 v. 2.

El suscrito Notificador, al indiciado Carlos Cascante Delgado, de treinta años de edad, soltero, jornalero, hijo legítimo, costarricense, de apodo "Gallinita", nativo y vecino de este cantón, pero actualmente se ignora su paradero por ser ausente y según informes en la actualidad es vecino de San José, sin poderse señalar con precisión su residencia, hago saber: que en la sumaria seguida contra él por el delito de lesiones, cometido en daño de Manuel Vásquez Chacón, se encuentran las resoluciones que dicen: "Alcaldía de Puriscal, Santiago, a las diecisiete horas del diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta. Cúmplase y estando agotada la investigación, dese audiencia a las partes sobre el fondo de la sumaria y se previene al indiciado Carlos Cascante Delgado, señalar una en el centro de esta ciudad, donde oír notificacio-

nes y nombrar su defensor o manifestar que se defiende por sí mismo, todo dentro del término de tres días.—Jenaro Azofeifa C.—Rosa Quesada, Srio.”.—Alcaldía de Puriscal, Santiago, a las diez horas del veinticinco de agosto de mil novecientos cincuenta. Constando de la orden que se agrega, que el indiciado Carlos Cascante Delgado es ausente y se ignora su paradero, notifíquesele la resolución anterior inmediata, por medio de edictos que serán publicados en el “Boletín Judicial”, para que dentro del término de tres días, se presente a este Despacho, bajo el apercibimiento de que no haciéndolo, será declarado rebelde, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra, perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza, cuando esto procediere, y la causa se seguirá sin su intervención.—Jenaro Azofeifa C.—Rosa Quesada, Srio.”.—Alcaldía de Puriscal, 25 de agosto de 1950. Alejandro Saborío V., Notificador.

2 v. 2.

Con doce días de término cito al indiciado José Angel Mendoza Montiel, mayor de edad, soltero, jornalero, costarricense y fué vecino de Bocas del Nozara, para que dentro de ese lapso comparezca a la Alcaldía Primera de Nicoya a rendir declaración indagatoria en sumaria que se sigue en su contra por el delito de rapto en perjuicio de la menor Dominga Pérez Fajardo. Se le hace saber que si no comparece, será declarado rebelde, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra, perderá el derecho a ser excarcelado y la causa se seguirá sin su intervención. Alcaldía Primera de Nicoya, 25 de agosto de 1950.—Claudio Morales Cano.—Efr. Cárdenas C., Srio.

2 v. 2.

Al indiciado ausente Mario Segura Díaz o Carvajal Díaz, hago saber: que en causa en su contra y de otros por el delito de robo en daño de Angélica Mayorga López, se ha dictado la resolución que en lo conducente dice: “Alcaldía Segunda Penal, San José, a las quince horas del dieciséis de agosto de mil novecientos cincuenta. Hecho un estudio de las presentes diligencias sumariales y considerando: que esta Alcaldía tiene por demostrados los siguientes hechos fundamentales: a... b... c... d... e... f... g... h... II... Por tanto: se ordena el enjuiciamiento y reclusión de los menores... Mario Segura Díaz... como autores responsables del delito de hurto, cometido en daño de Angélica Mayorga López, y el indiciado Mario Segura Díaz o Carvajal Díaz, ordénese su captura por haber tenido noticia el suscrito Alcalde de que se fugó... Ant. Rojas L.—J. González, Secretario.”.—Se previene al inculgado Segura, comparecer a esta Alcaldía dentro de un término de doce días advertido de que si así no lo hace, será declarado rebelde con las consecuencias legales. Se excita a todos a que manifiesten el paradero de dicho reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren y se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.—Alcaldía Segunda Penal San José, 29 de agosto de 1950.—Ant. Rojas L.—J. González, Srio.

2 v. 2.

Al reo ausente Domingo Carvajal Carvajal, de calidades y vecindario desconocidos, pero que últimamente fué vecino de Cañas de esta jurisdicción, por el delito de rapto en daño de María Isolina de los Angeles Azofeifa Delgado, se hace saber: que en sumaria que se le sigue en su contra, se ha dictado el auto que a la letra dice: “Alcaldía Unica de Buenos Aires, a las diez horas y diez minutos del veinticinco de agosto de mil novecientos cincuenta. Cítase a las partes en esta sumaria para dictar sentencia. Por ser ausente el reo, notifíquesele éste auto por edictos que se publicarán por dos veces en el “Boletín Judicial” y por exhorto al señor Representante de la Junta Provincial del Patronato Nacional de la ciudad de Puntarenas; para cuyo fin comisionase al señor Alcalde Primero de dicha ciudad.—Daniel Vargas V.—P. Castillo F., Srio.”.—Alcaldía Unica de Buenos Aires, 25 de agosto de 1950.—Daniel Vargas V.—P. Castillo F., Secretario.

2 v. 2.

El suscrito Notificador de la Alcaldía Primera del cantón de Nicoya, al indiciado ausente Oscar Alfaro González, hace saber: que en causa que en esta Alcaldía se le ha seguido por el delito de estafa en perjuicio de Víctor Chan Kuo, se encuentra la resolución que en lo conducente dice: “Alcaldía Primera de Nicoya, a las dieciséis horas y cuarenta minutos del dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta. En la presente sumaria seguida por acusación del ofendido, contra Oscar Alfaro González, de veinte años de edad, soltero, agricultor, nativo y vecino de Atenas, por el delito de estafa, cometido en perjuicio de Víctor Chan Kuo, de cincuenta y tres años de edad, casado, comerciante, nativo de Cantón, República de China y vecino de esta ciudad. Han intervenido como partes, además del acusador y el acusado, el defensor

de éste, Licenciado Mario Azofeifa Sánchez, mayor de edad, soltero, abogado y vecino de la ciudad de Santa Cruz, y los Representantes del Ministerio Público y del Patronato Provincial de la Infancia. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... Por tanto: Con base en las razones expuestas y leyes citadas, artículos 360, 361 y 368 del Código de Procedimientos Penales, se sobresee definitivamente en esta sumaria a favor del indiciado Oscar Alfaro González por el delito de estafa acusado, en perjuicio de Víctor Chan Kuo. Se deja a salvo el derecho que le asiste a las partes de ventilar este asunto en la vía civil. Si no fuere recurrido este auto, consúltese con el Superior, señor Juez Penal de Santa Cruz.—Claudio Morales C.—Isaac Cubillo A., Srio.”.—Ordenando notificar por edictos.—“Alcaldía Primera de Nicoya, a las siete horas y quince minutos del veintidós de agosto de mil novecientos cincuenta. No habiendo sido localizado el indiciado Oscar Alfaro González, notifíquesele el auto de sobreseimiento definitivo anterior por edictos.—Claudio Morales C.—Isaac Cubillo A., Srio.”.—Alcaldía Primera de Nicoya, 25 de agosto de 1950.—Edgar Rodríguez Rodríguez, Notificador.

2 v. 2.

Con doce días de término se cita y emplaza al indiciado Carlos Luis González Alfaro, de calidades y domicilio actual ignorados, pero que fué vecino últimamente de La Puebla de San Pablo, distrito de esta provincia, para que venga a este Despacho a rendir declaración indagatoria en la sumaria que contra él se instruye por el delito de hurto en perjuicio del Estado y el Municipio de este cantón Central, bajo apercibimiento de que si no comparece dentro de dicho término, será declarado rebelde, siguiéndose el juicio sin su intervención, y, además, perderá el derecho de ser excarcelado si procediere tal beneficio.—Alcaldía Segunda, Heredia, 29 de agosto de 1950.—G. E. González.—Mario Coto S., Prosrío.

2 v. 2.

A María Chinchilla Calderón, se hace saber: que en causa contra Reynel Ledesma Meléndez, Ovidio Chinchilla Calderón y otros, por robo en perjuicio de Zacarías Alvarado Rodríguez y otros, se encuentra el auto que literalmente dice: “Juzgado Penal, Alajuela, a las quince horas y treinta minutos del veinticinco de agosto de mil novecientos cincuenta. Ignorándose cual sea la actual residencia de María Chinchilla Calderón, madre del menor indiciado Ovidio Chinchilla Calderón, llámasele por edictos para hacerle las advertencias legales sobre la medida de seguridad vigilada, a que fué sometido el menor Ovidio, por sentencia firme de la Sala Primera Penal de la Corte Suprema de Justicia, de las quince horas y cuarenta y cinco minutos del cinco de mayo último.—Leovigildo Morales.—Mariano Guerra.”.—Juzgado Penal, Alajuela, 28 de agosto de 1950.—Leovigildo Morales.—Mariano Guerra, Srio.

2 v. 2.

Con ocho días de término se cita y emplaza al testigo Rodrigo Bermúdez Guzmán, para que en dicho término comparezca a esta Alcaldía, para que rinda su declaración en la causa seguida contra Trinidad Solano Castillo por el delito de estafa en perjuicio de Félix Romero Alonso.—Alcaldía Primera Penal, San José, 23 de agosto de 1950.—Armando Balma M.—S. Limbrick V., Srio.

2 v. 2.

Cito y emplazo al reo Guillermo Arguedas Delgado y testigo Fernando Soto Aldariz, cuyas calidades y domicilio actual se ignoran, pero fueron vecinos últimamente de San Isidro de Alajuela, para que dentro de ocho días a partir de la primera publicación de este edicto, se presenten en esta Alcaldía a rendir indagatoria el primero y testifical el segundo, en su mario que instruyo contra Arguedas Delgado y otros, por atentado a la Autoridad, en daño de Noé Alvarez Solano.—Alcaldía Primera de Alajuela, 21 de agosto de 1950.—Armando Saborío M.—M. A. Porras R., Srio.

2 v. 2.

Al reo ausente José Angel Arrones Ulate, mayor, soltero, nativo de Grecia y vecino últimamente de San Juan de Tibás, de demás calidades desconocidas, así como su vecindario y actual paradero; lo cito y emplazo para que dentro del término de ocho días se presente en esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en la sumaria N° 40 que en contra suya y de otros se instruye por los delitos de robo y encubrimiento en perjuicio de Celestino Marín Solís; apercibido de que si omite hacerlo, será declarado reo rebelde; su omisión se apreciará como indicio grave en su contra; perderá el beneficio de ser excarcelado al amparo de fianza de haz, si esto procediere y la sumaria se seguirá sin su intervención. (Artículos 536, inciso 1º y 537 del Código de Procedimientos Penales).—Alcaldía de Goicoechea y Tibás, 29 de agosto de 1950.—Stanley Vallejo L.—J. Pablo Rojas R., Srio.

2 v. 2.

Para los fines del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que el reo Efigenio Garita Hernández, de veintiséis años de edad, casado, agricultor, nativo de Ceiba de Orotina y vecino de Coyolar de este cantón, se le impuso la pena de seis meses de prisión, descontables en el lugar en donde determinen los reglamentos como autor del delito de lesiones en perjuicio de Carlos Arroyo Jiménez, según sentencia dictada por esta Alcaldía y confirmada por el señor Juez Penal de Alajuela. Asimismo a pagar las costas procesales y los daños y perjuicios ocasionados con el delito, a la inscripción de este fallo una vez firme en el Registro Judicial de Delinquentes. Se suspendió la ejecución de la pena por un período de prueba de siete años.—Alcaldía de Orotina, 24 de agosto de 1950.—Ramón Durán.—M. Rodríguez M., Srio.

2 v. 2.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que los reos Antonio Quirós Bravo, de treinta y seis años de edad, divorciado, comerciante y José Joaquín Ugalde Villalobos, de treinta y tres años de edad, soltero, carnicero, ambos costarricenses y de este domicilio, fueron condenados, por sentencia firme del Juzgado Penal de esta ciudad, de las nueve horas y diez minutos del veinticuatro de julio último, como autores responsables del delito de tentativa de robo, cometido en perjuicio de Ramiro Villiers Tamayo, a sufrir la pena de tres meses de prisión cada uno, descontable en el lugar que determinen los respectivos reglamentos, previo abono de la prisión preventiva sufrida, y a las accesorias de suspensión de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado, o de los gobiernos locales, o de las Instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los Municipios, con privación de sueldos, y del derecho de votar en elecciones políticas y a incapacidad para obtener los cargos y empleos mencionados, durante el cumplimiento de la pena principal. A restituir el daño e indemnizar los perjuicios ocasionados con la infracción, y pagar las costas procesales del juicio.—Alcaldía Segunda, Alajuela, 29 de agosto de 1950.—J. C. Ortega P.—Enrique Soto S., Srio.

2 v. 2.

Al procesado Dagoberto Fernández Sandí, hago saber: que en causa en su contra y de otros por delito de robo en daño de José Francisco Guzmán León, se encuentra la resolución que en su parte dispositiva dice: “Alcaldía Segunda Penal de San José, a las quince horas del catorce de julio de mil novecientos cuarenta y ocho. En la presente sumaria seguida de oficio por denuncia del ofendido contra Dagoberto Fernández Sandí... Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... Por tanto: se decreta la prisión y enjuiciamiento de Dagoberto Fernández Sandí como autor responsable del delito de robo, en daño de José Francisco Guzmán León.—D. Monturiol.—J. González.”.—Se previene al inculgado comparecer a este Despacho dentro de un término de doce días y se le advierte que si no lo hace, será declarado rebelde con las consecuencias legales. Se excita a todos a que manifiesten el paradero de dicho reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren; y se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.—Alcaldía Segunda Penal, San José, 29 de agosto de 1950.—Ant. Rojas L.—J. González, Srio.

2 v. 2.

Con ocho días de término cito y emplazo al indiciado Oscar Sánchez, comerciante en el mercado de carretas de esta ciudad, demás calidades ignoradas, de este vecindario, para que dentro de ese plazo se presente a esta Alcaldía a rendir su respectiva declaración indagatoria, en la sumaria que se le sigue por el delito de extorsión en perjuicio de José Joaquín Blanco Arias, apercibido de que si no compareciere, será declarado rebelde y el juicio seguirá sin su intervención, perdiendo además el derecho de ser excarcelado, bajo fianza de haz, si tal cosa procediere.—Alcaldía Tercera Penal, San José, 29 de agosto de 1950.—José María Fernández Y.—Gonzalo Silva M., Prosrío.

2 v. 2.

Con ocho días de término se cita y emplaza a Rafaela Fallas Aguilar, demás calidades desconocidas, pero que últimamente fué vecina del Barrio Sagrada Familia, para que dentro de dicho término se presente en este Despacho a rendir sus respectiva declaración como ofendida, en la sumaria que se instruye por hurto, contra Rogelio Arias.—Alcaldía Primera Penal, San José, 28 de agosto de 1950.—Armando Balma Montenegro.—S. Limbrick Venegas, Srio.

2 v. 2.